

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES,
DECRETO 77-2007, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DE GUATEMALA**

FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES,
DECRETO 77-2007, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Mario Leonel Caniz Contreras
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Lic. Milton Danilo Torres Caravantes

Segunda Fase

Presidente: Lic. José Efraín Ramírez Higueros
Vocal: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

RAZÓN:

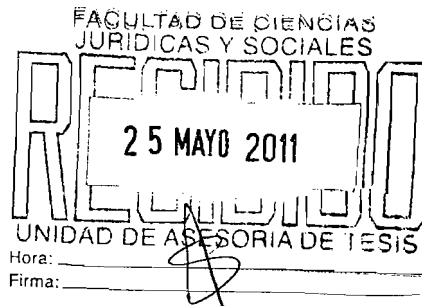
“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO JULIAN OSVALDO SAMAYOA MORALES
Abogado Y Notario
Colegiado N°. 5726
2ª. Avenida 4-07 Zona 1
TELEFONOS: 22530501 Y 59186951
CIUDAD DE GUATEMALA



Guatemala 25 de mayo de 2011

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe:

Respetuosamente comparezco ante usted para rendir dictamen correspondiente a la asesoría de tesis, brindado al Bachiller FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN, en el faccionamiento de la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA" y para el efecto me permito manifestar lo siguiente:

Inicialmente el título de la tesis que me permito asesorar era ANALISIS JURÍDICO DE LA FUNCION EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007, sin embargo el suscrito asesor recomienda al bachiller que este título debe ampliarse por el de ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, a efecto de dar el nombre completo a la ley en estudio, habiendo constatado el cambio sugerido por parte del bachiller, informo lo siguiente:

- a) El tema investigado por el estudiante a juicio de esta asesoría contiene todos los elementos necesarios exigidos por el Reglamento de tesis de esa facultad, a parte de eso aporta información valiosa de la función notarial en la adopción.



- b) La metodología usada por el Bachiller fue el método científico y analítico y las técnicas fueron las fichas bibliográficas y consultas a Notarios en ejercicio.
- c) La redacción, a la misma se le tuvo que hacer algunas correcciones, constatando que fueron hechas por el Bachiller.
- d) La contribución científica sobre el tema, es de que los Notarios tengan suficiente bibliografía de consulta, y la presente Tesis es fuente de valiosa información a cerca de función notarial en materia de adopciones.
- e) Mi opinión con respecto a las conclusiones y recomendaciones, es que revisten bastante importancia.
- f) En la bibliografía utilizada en el desarrollo del trabajo es valiosa puesto que consultó autores nacionales y extranjeros.
- g) Con base al Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público y desde mi perspectiva la tesis realizada por el Bachiller Felipe Estuardo Salvatierra Rustrian, llena los requisitos exigidos por esa casa de estudios, por lo que no tengo inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la asesoría del tema.

Es todo cuanto debo informar al Honorable señor Jefe de la Unidad de Tesis aprovechando para reiterarle mis muestras de mi más alta estima, consideración y respeto.

Atentamente,

LICENCIADO JULIAN OSVALDO SAMAYOA MORALES
Abogado Y Notario
Colegiado N°. 5726
ASESOR

LIC. JULIAN OSVALDO SAMAYOA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIÁN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES DECRETO 77-2007, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/silh

LICENCIADO EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS

Abogado Y Notario

Oficina Jurídica

Av. Reforma 8-60, Zona 9 Torre I, Oficina 803

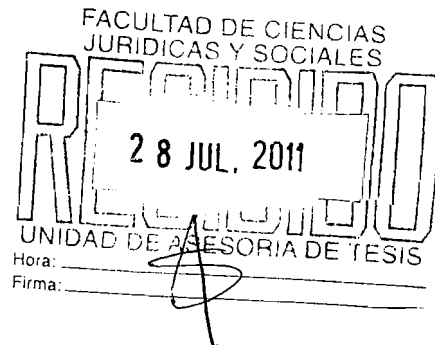
Edificio Galerías Reforma



Guatemala 28 de julio de 2011

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe:




Me dirijo a usted, de conformidad con la resolución de esta Coordinación, de fecha 20 de junio de 2011, para informarle que procedí a revisar la tesis del Bachiller **FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN**, el cual se intitula **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Y en cuanto a los aspectos exigidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito manifestar lo siguiente:

- a) El tema investigado por el Bachiller contiene un alto valor científico puesto que mediante el análisis de toda la información aportada se pudo establecer la importancia de la función notarial en la adopción, así como las diferentes formas en que dicha función ha sido limitada.
- b) La información fue recabada a través de fichas bibliográficas y visitas a las instituciones Estatales relacionadas al tema, como por ejemplo el Consejo Nacional de Adopciones, así también pude constatar que en desarrollo de la investigación fueron utilizados los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico.
- c) En la redacción de todo el trabajo existen una amplia gama de conceptos jurídicos que enriquece nuestro conocimiento jurídico, con una compilación de temas relacionados a la función notarial.
- d) La investigación proporciona es una importante contribución científica al ordenamiento jurídico guatemalteco, en vista que establece como fue limitada la función notarial en la adopción, así también determina las formas legales de cómo puede permitirse que dicha función no sea limitada en la institución de adopción.

- e) En mi opinión las conclusiones a que se llega en el tema relacionado son fundamentales ya que se estable en síntesis la importancia que tiene y ha tenido el Notario en la adopción. De igual forma las recomendaciones hechas por el bachiller me parecen muy acertadas puesto que proporciona valiosa soluciones al tema.
- f) En la bibliografía que fue utilizada en el trabajo es sumamente importante ya que utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros.

Desde mi perspectiva el trabajo realizado por el Bachiller **FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN**, llena los requisitos exigidos por esa casa de estudios, por lo que no tengo inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la revisión del tema.



LICENCIADO EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS
Abogado Y Notario
Colegiado Activo: 5986
REVISOR

Lic. Edgar Augusto Grajeda Lucas
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FELIPE ESTUARDO SALVATIERRA RUSTRIAN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Padre, por concederme sabiduría entendimiento y paciencia para alcanzar este título académico y profesional.
- A MIS PADRES:** Felipe Salvatierra Sinay (Q.E.P.D.) y Josefina Rustrian Cáceres (Q.E.P.D.) a quienes después de Dios debo todo lo que soy, como un premio a sus esfuerzos gracias por ayudarme a seguir adelante.
- A MI ESPOSA:** Tita, por que sin su ayuda incondicional no hubiese alcanzado todas mis metas, a ella con todo mi amor.
- A MIS HIJOS:** Merari Eunice y Daniel Estuardo, por ser ellos la fuente de mi inspiración.
- A MIS HERMANOS:** Carmen, Manuel, Lucy, any, Vivi y Shený, por ser parte de mis triunfos alcanzados, por compartir gratos años de mi vida, por ser ejemplo de bien y luchar contra viento y marea consiguiendo lo propuesto; a ustedes gracias.
- A MIS ABUELOS:** Elisa Cáceres y Félix Rustrian, por ser un ejemplo de honestidad, sencillez, servicio y trabajo.
- A MIS CUÑADOS:** Juan Carlos, Karina, Fernando, Héctor Lino, Walter, Héctor y Sonia, Rafa, Shený y Erikc, gracias por su apoyo.
- A MI AMIGO:** Licenciado Oswaldo Samayoa, por su apoyo incondicional para culminar mis estudios y por su grata amistad.
- A MI SUEGRA:** Por su apoyo y por todo el amor que ha dado a mis hijos, gracias.
- A MIS AMIGOS Y DEMÁS FAMILIA** Por todo el apoyo recibido incondicionalmente
- A:** La FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Gracias por darme la oportunidad de superarme y ser una profesional al servicio del pueblo.
- A:** La tricentenaria UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Objetivo.....	1
1.2. Contenido.....	1
1.3. Características.....	2
1.4. Principios del derecho notarial.....	3
1.5. Notario.....	4
1.5.1. Formación del notario.....	5
1.5.2. Requisitos habilitantes para ejercer el notariado.....	5
1.5.3. Deberes y obligaciones del notario.....	7
1.5.4. Derechos y prohibiciones del notario.....	7
1.6. La función notarial.....	10
1.6.1. Antecedentes.....	10
1.6.2. Definición.....	13
1.6.3. Naturaleza jurídica.....	16
1.6.4. Características.....	20
1.6.5. Finalidades.....	22
1.7. El ejercicio de la función notarial en Guatemala.....	23
1.7.1. Desarrollo de la función notarial en Guatemala.....	23
1.7.2. Actividades que desarrolla el notario en la función notarial.....	24
1.7.2.1. Función receptiva.....	24
1.7.2.2. Función directiva o asesora.....	24
1.7.2.3. Función legitimadora.....	25
1.7.2.4. Función modeladora.....	25
1.7.2.5. Función preventiva.....	25
1.7.2.6. Función autenticadora.....	26



1.7.3. El notario y la función jurisdiccional en Guatemala..... 26

1.7.3.1 Jurisdicción..... 27

CAPÍTULO II

2.	Jurisdicción voluntaria notarial.....	31
2.1.	Principios fundamentales.....	31
2.1.1.	Consentimiento unánime.....	31
2.1.2.	Constancia de las actuaciones.....	32
2.1.3.	Colaboración de las autoridades.....	32
2.1.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	32
2.1.5.	Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	33
2.1.6.	Inscripción en los registros.....	33
2.1.7.	Remisión al Archivo General de Protocolos.....	34
2.2.	La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa o voluntaria.....	34
2.3.	Ventajas que tiene la Jurisdicción Voluntaria Notarial en Guatemala.....	36
2.3.1.	Descongestionamiento de los tribunales.....	36
2.3.2.	Celeridad en los trámites en beneficio de los interesados.....	38
2.3.3.	Economía procesal.....	38
2.3.4.	Inmediación.....	39
2.3.5.	Fuente de ingresos para el notario.....	40
2.4.	Asuntos de Jurisdicción Voluntaria donde se aplica la función notarial.....	41
2.4.1.	La identificación de tercero.....	41
2.4.2.	La subasta voluntaria.....	41
2.4.3.	Los procesos sucesorios.....	42
2.4.4.	La ausencia.....	42
2.4.5.	Disposición y gravamen de bienes de menores, ausentes o incapaces.....	43
2.4.6.	Reconocimiento de preñez o de parto.....	43
2.4.7.	Cambio de nombre.....	44
2.4.8.	Omisión y rectificación de partidas y actas del Registro Civil.....	44
2.4.9.	Determinación de edad.....	45



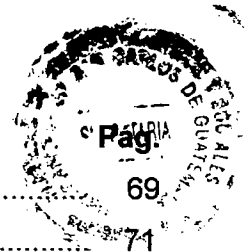
2.4.10. Constitución de patrimonio familiar.....	45
2.4.11. Rectificación de área de bien inmueble.....	46

CAPÍTULO III

3. Emisión del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones.....	47
3.1. Que es la declaratoria de idoneidad y la declaratoria de adoptabilidad en un proceso de adopción.....	49
3.1.1. Declaración de idoneidad.....	49
3.1.2. Procedimiento para declarar la idoneidad.....	50
3.1.3. Selección de la familia idónea.....	51
3.1.4. Declaración de adoptabilidad.....	54
3.1.5. Sujetos de adoptabilidad.....	54
3.2. Calificación de idoneidad en una adopción seguida ante un notario.....	57

CAPÍTULO IV

4. Los conflictos en el ejercicio de la función notarial en el Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones.....	61
4.1. Motivos que llevaron a la emisión de la Ley de Adopciones.....	62
4.1.1. Motivos legales.....	62
4.1.2. Insuficiencias normativas.....	63
4.2. Efectos positivos y negativos que trajo la vigencia del Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, en la función notarial.....	67
4.2.1. Credibilidad al notario guatemalteco.....	67
4.2.2. Limitación de la función notarial.....	68
4.2.3. Antecedente para seguir limitando la función notarial.....	68
4.3. Efectos positivos y negativos que trajo la vigencia de la Ley de Adopciones con relación a los ciudadanos interesados en formalizar una adopción.....	69



4.3.1. Control estatal de la adopción.....	69
4.3.2. Disminución en el robo de niños.....	71
4.3.3. Disminución de adopciones.....	72
4.3.4. Falta de sedes del Consejo Nacional de Adopciones en el interior del país.....	73
4.3.5. Falta de decisión del niño que se quiere adoptar.....	74

CAPÍTULO V

5. Soluciones a los conflictos de la función notarial en la Ley de Adopciones.....	77
5.1. Que la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes y de un mayor de edad, donde la Ley de Adopciones le permite al Notario autorizarla, se exima del dictamen de la Autoridad Central, permitiendo que el trámite sea totalmente notarial.....	77
5.2. Permitirle al Notario autorizar la adopción nacional de un niño o niña, aún cuando no fuere hijo o hija de uno de los cónyuges.....	81
5.3. Permitirle al Notario que apoye al Equipo Técnico Multidisciplinario en funciones que a este ente administrativo le competen en el interior del país.....	83
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN



Hasta finales de 2007, el notario tenía la facultad de formalizar adopciones nacionales e internacionales a través de un procedimiento regulado en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, fueron más de 30 años que el notario tramitó en su sede notarial el proceso de adopción, de conformidad con el Decreto citado. Sin embargo, con la emisión del Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, la función del notario en una adopción nacional es limitada y en una adopción internacional es eliminada.

La hipótesis del trabajo es que con una reforma por parte del Congreso de la República de Guatemala, al decreto anteriormente citado se puede permitir que el notario autorice toda adopción nacional sin limitación alguna y además permitirle colaborar con actos que al Consejo Nacional de Adopciones le competen.

Se tiene como objetivo, establecer que el notario ha sido y es un personaje de suma importancia para el desarrollo de la sociedad guatemalteca, que a lo largo de la historia a contribuido eficazmente con los órganos jurisdiccionales y que con la emisión del decreto citado, se limita su función en una adopción nacional y en una adopción internacional es prácticamente eliminada.

Como objetivo principal es proporcionar las formas legales de como podría permitírsele al notario autorizar toda adopción nacional, así también, cómo el Consejo Nacional de Adopciones podría utilizar sus servicios profesionales para que realice actos que a este ente administrativo le corresponden, ayudando a descongestionar gran parte de su trabajo.

El contenido del presente trabajo contiene cinco capítulos, en el capítulo uno se determina la importancia que el derecho notarial ha tenido a lo largo de la historia en toda la sociedad; en el capítulo dos se estudia la jurisdicción voluntaria notarial y sus beneficios a particulares como al Estado guatemalteco; en el capítulo tres se analiza como la emisión del Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, trajo ventajas y desventajas para el notario y demás ciudadanos guatemaltecos, en el capítulo cuarto se hace referencia a los conflictos en el ejercicio de la función notarial a consecuencia de la emisión del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones; y por último en el capítulo cinco se aportan soluciones a los conflictos en el ejercicio de la función notarial en la Ley de Adopciones.



La teoría en que se basa el presente trabajo es que con la vigencia de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, la función notarial en una adopción nacional se limita causando perjuicios tanto a notarios como a personas interesadas en adoptar a una persona, sin embargo a través de una investigación científica se pudo determinar que a través de una reforma de ciertos artículos de dicha ley puede permitirse más participación al notario y de esa forma beneficiar tanto al mismo notario como a los interesados en una adopción.

Se utilizaron los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico. Y se fundamentó básicamente en las técnicas de fichas bibliográficas.

La emisión de la Ley de Adopciones trajo una serie de ventajas y desventajas tanto para el Notario como para los particulares interesados en adoptar a un niño, o a un mayor de edad, sin embargo se considera que la función notarial puede desarrollarse eficazmente en una adopción nacional, por lo cual en el presente trabajo se hace referencia en las formas legales de cómo podría desarrollarse dicha función.

CAPÍTULO I



1. Derecho notarial

Las definiciones del derecho notarial son varias, sin embargo tomaremos la del notable investigador Oscar Salas, quien define el derecho notarial de la manera siguiente “Conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹

1.1. Objetivo

El objetivo del derecho notarial es la creación del instrumento público. Todo el ordenamiento legal, así como los diferentes regímenes que comprende el derecho notarial, tienen como propósito y fin último la creación del instrumento público, de acuerdo con las formalidades legalmente requeridas, para darle plena efectividad a los instrumentos faccionados o autorizados por el notario.

1.2. Contenido

Con base en la definición anterior, el derecho notarial tiene por contenido tres aspectos: a) La organización del notariado; b) El régimen jurídico de la función notarial; y c) El régimen formal o jurídico del instrumento público.

¹ Oscar Salas. *Introducción al estudio del derecho*. Pág.15



- A. **La organización del notariado** se refiere a las condiciones administrativas formales que debe cumplirse para el ejercicio de la profesión y la práctica notarial.
- B. **Régimen jurídico de la función notarial** significa el campo de acción del notario, de acuerdo a lo que le permite el orden legal en su actuación profesional con respecto a los particulares a quienes servirá.
- C. **Régimen formal del instrumento público** El derecho notarial para ser efectivo, social y jurídico, debe atender de manera especial a la forma de los instrumentos públicos. El incumplimiento de los requisitos formales conlleva pérdida de efectividad del instrumento público.

1.3. Características

- a) **Actúa dentro de la fase normal del derecho** Esta fase normal del derecho ocurre cuando los sujetos de derecho, en apego y cumplimiento del orden jurídico, ejercitan sus derechos y cumplen con sus obligaciones de conformidad con la ley.
- b) **Garantiza el orden jurídico** La función que ha sido encomendada al notario por el Estado, se justifica socialmente para que éste coadyuve al mantenimiento y preservación del orden jurídico, proveyendo de certeza y seguridad jurídica a los instrumentos y actos en los que interviene en ejercicio de la fe pública.
- c) **Posee autonomía legislativa** El derecho notarial goza de autonomía legislativa, debido a que no depende de otros cuerpos jurídicos. En el Artículo 110 del Decreto 314



del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, regula que: Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esa ley deberá hacerse con reforma expresa a la misma, a efecto que se conserve la unidad de contexto.

1.4. Principios del derecho notarial

Los principios dentro de una rama jurídica, son estimados como los aspectos doctrinales y filosóficos, fundamentales y necesarios de observar, que constituyen guía en los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho. Con relación al derecho notarial se pueden mencionar los siguientes principios.

- a) **Forma** El derecho notarial supone el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, a efecto de darles plena validez al instrumento publico autorizado por un notario.
- b) **Inmediación** Este principio establece la obligación que tiene el notario de conocer por si mismo las manifestaciones de voluntad de las partes y hacerlo constar en el instrumento público que autoriza.
- c) **Rogación** La intervención del notario nunca puede darse de oficio sino que debe realizarse con base en la solicitud de personas particulares o autoridad competente.
- d) **Consentimiento** El notario únicamente puede actuar cuando existe avenimiento de las partes sobre el objetivo y propósito del negocio jurídico o del acto para el cual se requiera su intervención.



- e) **Seguridad jurídica** El Estado ha instituido la función notarial precisamente para proveer de esa certeza y seguridad a los negocios jurídicos donde intervenga el notario para asegurar las relaciones entre particulares.
- f) **Autenticación** Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario.
- g) **Publicidad** Este consiste en que, las inscripciones que se realicen en los registros son el medio de asegurar la publicidad, es decir, dar a conocer a la sociedad sobre los actos legales que realicen las partes en todo tipo de negocios jurídicos.
- h) **Unidad de acto** Este principio consiste en que, todos los instrumentos públicos que autorice el notario, deben realizarse en un acto, o sea desde que este inicia hasta su conclusión.
- i) **Permanencia** La permanencia de los instrumentos públicos se asegura por medio del protocolo, el cual, como registro público asegura que los documentos perdurarán en el tiempo.

1.5. Notario

El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir



copias que den fe de su contenido. (Definición adoptada en el primer congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, realizado en, Buenos Aires Argentina en 1948).

1.5.1. Formación del notario

En Guatemala la formación profesional del notario comienza con la aprobación de las materias para abogado y al final de la carrera se estudia lo referente al derecho notarial, obteniendo el título de abogado y notario. Sin embargo, para el autor José Antonio Gracias González en su obra Derecho Notarial Guatemalteco, "sería deseable que desde el comienzo de la carrera se introdujeran elementos pertinentes y específicos para la formación del notario"². Posteriormente a la obtención del título de abogado y notario, el notario puede aspirar a una maestría en derecho notarial.

1.5.2. Requisitos habilitantes para ejercer el notariado

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado para ser notario se requiere:

- a. Ser guatemalteco natural, (esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de origen, en la Constitución Política de la República de 1985, que en su Artículo 144 preceptúa, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala); mayor de edad (adquiriéndose al cumplir 18 años de edad, según lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia); del estado seglar (indicando con esto que el notario

² Gracias González José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 64



no debe ser ministro de ningún culto) y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 6º del Decreto 314 del Congreso de la República Código de Notariado (refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio)

- b. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley. (esta norma obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado. Puede obtenerse en cualquier universidad de la república, así mismo, si este se obtuviera en el extranjero, se debe cumplir con la incorporación del mismo, según el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras.
- c. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que se usará con el nombre y apellidos usuales. Comúnmente se registran dos sellos, uno de bolsillo y otro que quedará en la oficina.
- d. Ser de notoria honradez.
- e. Colegiarse, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 90, la colegiación tiene como fin la superación moral, científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.



1.5.3. Deberes y obligaciones del notario

Los deberes y obligaciones del notario deben ser comprendidos como imperativos éticos y morales que, tanto en el orden de motivación personal como por el servicio que presta a los clientes, se espera que cumpla en el desempeño de su función como profesional. Solo haré mención de los deberes más importantes que el notario debe cumplir:

1. Veracidad (debe actuar siempre con la verdad).
2. Imparcialidad (su actuar debe ser igual para todos sus clientes).
3. Actuar con eficacia (debe ser eficiente).
4. Secreto profesional (no deber revelar el secreto de su cliente).
5. Competencia leal (no debe actuar perjudicando los intereses de sus colegas).
6. Deber social (debe colaborar con la sociedad cuando sea requerido).
7. Cobro adecuado (no deber hacer cobros fuera de la realidad guatemalteca).

1.5.4. Derechos y prohibiciones del notario

Desde el momento que el notario inicia con su carrera profesional debe tener en cuenta que su actuar conlleva una serie de derechos y prohibiciones que debe tener en cuenta. Y entre los derechos mas relevantes están los siguientes:

a) Autodeterminación En ejercicio de este derecho, el notario goza de libertad para calificar y proporcionar las soluciones más adecuadas, conforme a su criterio técnico legal, para los casos que le sean planteados.



b) Al cobro de honorarios El Artículo 2027 del Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil regula, que los profesionales que presten sus servicios y quienes los soliciten son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Sin embargo, a falta de convenio, los honorarios se regularán conforme al arancel para notarios en moneda nacional, Artículo 106 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.

c) A asociarse Este derecho, debe entenderse de dos puntos de vista. El notario puede asociarse con otro u otros profesionales para la prestación de servicios, o bien para la defensa de sus intereses comunes o para otros fines legales que considere pertinentes, lo cual está garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala a todo ciudadano en el Artículo 34, desde otro punto de vista, también existe para el notario, como para todo profesional en Guatemala, el deber y la obligación de colegiación profesional, lo cual constituye un mandato constitucional, Artículo 90 de la Carta Magna.

d) A excusarse El notario, como profesional liberal, puede y debe, cuando así lo juzgue oportuno por motivos personales, de conciencia o de legalidad, excusarse de prestar sus servicios, como por ejemplo autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes (Artículo 77 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado).

A la par de estos derechos que el notario goza están las prohibiciones que de igual manera debe tener muy en cuenta:

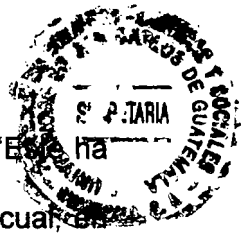


Prohibiciones

En el Código de Ética Profesional, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala específicamente en el artículo 40 se regulan las prohibiciones para el notario, lo cual establece lo siguiente: El notario debe abstenerse de:

- A. Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- B. Facilitar a terceros el uso del protocolo;
- C. Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- D. Retener indebidamente documentos que se hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- E. Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiere autorizado;
- F. Omitir o demorar el pago del impuesto cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- G. Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- H. Autorizar contratos notoriamente ilegales;
- I. Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
- J. Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- K. Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y
- L. Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.

También se puede mencionar la prohibición expresa contenida en el Artículo 77 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, según la cual: Al



notario le es prohibido: Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. “Esto ha sido erigido en principio y recibe el nombre de Principio de Extraneidad”³, según el cual, en términos generales, únicamente puede autorizar actos o contratos a favor de terceros.

1.6. La función notarial

Antes de entrar a conocer que es la función notarial debemos conocer los antecedentes que promovieron su nacimiento y desarrollo así como el impacto que trajo a la sociedad.

1.6.1. Antecedentes

El notario en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de Escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

³ Mérida Herrera Ingrid Eugenia, **Compilación de transcripciones notariales ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes cuando el acto o contrato haya sido procedido de autorización u orden judicial o administrativa**, Tesis de Grado. USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006. Pág. 21



Esta función fue incorporándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por su sapiencia o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se consideró al escriba hebreo como un verdadero notario.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que aquellos al igual que estos redactan instrumentos públicos y les daban la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite. En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el Escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro



papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, entre las que están: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual, tanto es así que, los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

“Las funciones notariales en su origen romano, carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del derecho



romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.”⁴

En Guatemala, es un país donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que, desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

El origen de la función notarial en Guatemala, se remonta en la tradición romano germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que a su vez tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos. Los primeros vestigios de la historia guatemalteca, los encontramos en el Popol Vuh. En la época colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo. El trabajo del escribano público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la reforma liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Públicas.

1.6.2. Definición

La función notarial es el que hacer propio del notario, es una función especial, perfectamente

⁴ www.elprisma.com/apuntes/.../derechonotarial/- (07 de mayo de 2011)

delimitada, actuada por delegación del Estado de conformidad con la ley.



En La función notarial no participa ninguno de los tres organismos del poder estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), es una actividad propia del notario, y que consiste en la elaboración formal y material de los instrumentos públicos establecidos por la ley, transformar los hechos, en derecho, es decir, que recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de los sujetos que le requieren, confiriendo y dando autenticidad a tales instrumentos, con el objeto de brindar seguridad y certeza a los actos y negocios jurídicos producidos en la sociedad.

Dice el profesor Avila Álvarez, que “los rumbos de acción del quehacer notarial, de ninguna manera es limitado: en primer lugar, señala, que el notario busca fuera de las letras de las normas, nuevas soluciones a los problemas que la vida y su evolución van presentando, soluciones que por la generalidad llegan a tomar carta de naturaleza en el cuadro de las instituciones jurídicas; en segundo lugar, agrega, fuerza a la interpretación de las normas, bien para extraer de ellas todo su contenido para la solución de los casos concretos, bien en defensa de la libertad y autonomía de los individuos, en sus relaciones de derecho privado; y, por último, desterrando las fórmulas e instituciones arcaicas o caducas que, vigentes en las letras de los códigos, no responden a las necesidades actuales y acaban por desaparecer de los mismos códigos.”⁵

La aplicación notarial del derecho, varía mucho comparado con el manejo de reglas lógicas y principios jurídicos en forma de silogismo, con el rigor de operación matemática para indagar la intención del legislador, pues, por el contrario, "es visible en ella un método de hallar soluciones justas, uniendo los textos legales en comunicación con la vida, con la naturaleza

⁵ Avila Álvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Pág. 6



de las cosas con la utilidad social, fuente y objeto del derecho. Se trata entonces de un procedimiento de adaptación que da elasticidad a los preceptos, relacionándolos con la realidad en la formación del derecho; descubre otros principios; combina antiguos elementos jurídicos y los transforma en conceptos nuevos para revertir de figura legal las relaciones de la vida, que nacen o adquieren importancia.

Lo anterior indica que el notario, para poder llevar a cabo una adecuada intervención al formalizar y autorizar un instrumento público, debe fijar notarialmente los hechos y hacer una aplicación notarial del derecho, y al efectuar esta última, tal vez sea cristalizada la más noble parte de su labor, la creación del derecho.

El profesor Castán Tobeñas indica que “entre los hechos propiamente dichos y derecho aplicable a esos hechos puede haber un elemento intermedio muy interesante que también habrá de fijar el notario, el constituido por aquellas reglas indeterminadas y flexibles que el legislador deja a la concreción del intérprete y que ha de fijar éste, induciéndolas de las realidades prácticas de la vida social.”⁶

Ello quiere decir que el notario debe transformar esas fórmulas indeterminadas y flexibles, integrándolas al supuesto normativo que el legislador solamente determina de un modo incompleto. El profesor Giménez-Arnau indica que la elasticidad del concepto, principios generales del derecho y el renacimiento del derecho natural como fuente última y el creciente valor que se atribuye a la «epiqueya» “(Interpretación moderada y prudente de la Ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona)”⁷, le dan singular relieve como creador de la

⁶ Castán Tobeñas, José, **Función notarial y elaboración notarial del derecho**. Pág. 10

⁷ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 24ª ED. Pág. 392



doctrina jurídica y, a través de ello como creador indirecto de la norma al notario jurista, que colabora con la elaboración de la norma a aplicar, según un sentido jurídico.

Lo expuesto pone de manifiesto la contribución de la función y práctica notarial en la formación de la norma jurídica, por cuanto la actividad notarial ha coadyuvado en la formación como en la transformación de las disposiciones legales, aunado a su alta capacitación académica, experiencia y moralidad. Un claro ejemplo de esa influencia de la función y práctica notariales en la formación de la norma jurídica, la encontramos al examinar la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, que destaca el singular papel que ha sabido ganarse el notario en el desarrollo de la vida social.

En el notario está la posibilidad, está el poder no legislativo de crear derecho, de crear un derecho con bases reales, de consolidar instituciones; para producir en su fragua, un sistema legal no litigioso que, en última instancia, lleve a la paz y a un ulterior fortalecimiento social y, de consiguiente, económico.

1.6.3. Naturaleza jurídica

Con relación a la naturaleza jurídica de la función notarial, se han formulado tres teorías: las cuales son la teoría funcionalista, la teoría profesionalista y la teoría autonomista.

Teoría funcionalista

Oscar salas, en relación a la teoría funcionalista manifiesta lo siguiente "que el notario actúa a



nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requiere su intervención y que el origen mismo de la institución sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios⁸. Esta tesis fue admitida hasta hace pocos años. (Algunos países todavía la mantienen).

Castán tobeñas, manifiesta que “no puede negarse el carácter público de la función notarial y de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario publico que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos que dependen las relaciones privadas”⁹.

En Guatemala es importante mencionar que el Decreto 17-73 del Congreso de la República, de Guatemala, Código Penal, entre las disposiciones generales regula que los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o de actos relativos al ejercicio de su profesión. En todo los demás actos al notario no se le reputa como funcionario público.

El notario ejerce una actividad exclusiva del Estado que es la fe pública la cual es definida por Manuel Osorio como “Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, cónsules y secretarios jueces y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los

⁸ Salas, **Ob.Cit.** pág.18

⁹ Castán Tobeñas, **Ob.Cit.** pág. 15



documentos que autorizan son auténticos.”¹⁰ A esto se debe que el notario sea considerado un funcionario en vista que esta investido de fe pública.

Teoría profesionalista

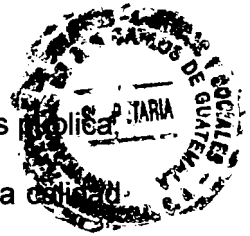
Según los autores que defienden esa teoría manifiestan que para que el Estado pueda delegar la fe pública en un notario, este debe ser un profesional es decir, debe obtener un título universitario, el cual es otorgado luego de adquirir un conocimiento sobre las leyes de cada país, especialmente en leyes propias de la materia, las cuales le otorgan la capacidad para asesorar a su cliente de una forma eficiente.

Oscar Salas, en relación a esta teoría manifiesta que, “es una teoría reciente y que los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten en, un ataque al carácter de función pública, que se atribuye a la actividad notarial”¹¹. Así aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

Según los defensores de esta teoría, la fe pública es un atributo delegado al notario por el Estado, sin embargo no es lo único que hace puesto que el conocimiento amplio que el mismo posee lo pone en practica asesorando a su cliente sobre los efectos jurídicos de los actos que se autorizarán.

¹⁰ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 24ª ED. Pág. 429

¹¹ Salas, Ob.Cit. Pág. 19



En conclusión Oscar salas añade, que “la actividad autenticadora y certificadora no es pues dar fe no es otra cosa que certificar y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, entendiéndose como plena fe, por lo tanto la potestad certificante no es un atributo propio del Estado que se ejerce a nombre y en representación del poder público, sino una creación legal”.¹²

Teoría autonomista

Esta teoría también llamada ecléctica o mixta, en vista que toma parte de la teoría funcionalista y parte de la teoría profesionalista, formando de esa manera una nueva teoría la cual es la que mas se adapta en Guatemala, en donde el notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no es un dependiente, ni se requiere para su ejercicio un nombramiento, no está enrolado en la administración pública, y no devenga sueldo del Estado.

Según Nery Muñoz, esto no se aplica a todos los países, ya que “en algunos se es nombrado y sin ese nombramiento no se puede ejercer, dichos nombramientos son o pueden ser por oposición o simplemente por nombramiento”.¹³

El notario en su actuar ejerce una función exclusiva del Estado, la fe pública, dando validez a los hechos y actos que se desarrollan en su presencia, sin embargo, el asesoramiento legal que el notario hace a sus clientes sobre lo efectos legales de los instrumentos públicos no es

¹² **Ibid.**

¹³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 38



parte de la fe pública, y por la razones expuestas anteriormente, la teoría atomista es más se adapta al sistema jurídico guatemalteco.

1.6.4. Características

Como se ha definido anteriormente la función notarial es el que hacer del notario en vista de ello se ha distinguido algunas características las cuales van a depender de las normas de cada país; en Guatemala las características más comunes son las siguientes:

Los documentos autorizados en el extranjero por notarios no guatemaltecos, no surten efectos en Guatemala, sin antes cumplir con los pases legales

Según el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En Guatemala la ley ordena cumplir determinados requisitos para que los documentos autorizados en el extranjero por notario no guatemalteco tengan plena eficacia; Sin embargo en cuanto a lo anterior es importante ejemplificar que en sentido contrario en Europa la Comisión de la Unión Europea pretende, en definitiva, que los diferentes Estados Europeos reconozcan idéntica eficacia al documento notarial, siempre que sea propiamente tal, proceda de donde proceda, con esto se daría a la función notarial un campo mas amplio y de mayor rapidez, para dar eficacia a los documentos autorizados.



En Guatemala el notario puede optar por tener más de una sede notarial

El Código de Notario Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, permite al notario guatemalteco que, tenga más de una oficina o sede notarial comúnmente algunos notarios tienen una en un departamento y otra en la ciudad capital abarcando de esa manera un mayor ámbito territorial, lo que le beneficia ya que tiene mas clientes e incrementa sus ingresos.

El sistema notarial en Guatemala es de numerus apertus

Esto quiere decir, que para ejercer el notariado no necesita autorización alguna, a diferencia de los notarios europeos que tienen un sistema de "*Numerus Clausus*" en cuanto al ejercicio a la profesión, la distribución territorial de plazas en función de las necesidades del servicio y la existencia de un protocolo de documentos originales de cuya custodia y conservación está encargado el notario y en base al cual se expiden las copias.

En algunos países, solo se puede ejercer en determinado territorio, estado, municipio o departamento; los notarios guatemaltecos pueden ejercer en cualquier lugar de la República, incluso fuera de ella.

El notariado es compatible con la abogacía

En Guatemala, el notario puede ejercer conjuntamente la abogacía puesto que la ley no lo prohíbe, como en otros países en los cuales la ley si prohíbe que se ejerza conjuntamente.



El régimen jurídico de la función notarial

Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no. Algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que es un profesional que desarrolla una función pública. Y es esta última la que mas se aplica al notario guatemalteco en vista que no requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública, y no devenga sueldo del Estado, sin embargo, si ejerce una de las funciones del Estado como lo es la fe pública.

1.6.5. Finalidades

Habiendo definido algunas de las características de la función notarial se derivan las siguientes finalidades de la misma:

Seguridad

La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que pueden resolverse por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Valor

Es el grado de aptitud que tiene el documento notarial para producir sus efectos, que los produce no solamente entre las partes, sino también frente a terceros.

Permanencia



Es el atributo que se obtiene por el uso de los medios idóneos para que el instrumento público autorizado por notario sea indubitable, juntamente con los procedimientos de conservación previstos por la ley y la prudencia notarial.

1.7. El ejercicio de la función notarial en Guatemala

La función notarial tiene un carácter precautorio, el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que el notario intervenga. Así también la función notarial posee características que la hacen única, ya que el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional, así también la función notarial puede ser ejercida en el territorio de Guatemala, ya que el notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar su actividad en el extranjero.

1.7.1. Desarrollo de la función notarial en Guatemala

El desarrollo de la función notarial no es mas que la manera en que nace, se desarrolla y finaliza dicha función y para ello es necesario recordar que, la función notarial es el que hacer del notario, sin embargo, las actividades que el notario realiza, es porque previamente ha sido requerido por algún cliente.



En Guatemala, la persona que obtiene el título de abogado y notario está facultada para ejercer el notariado, pero si esta misma persona nunca ejerce esa facultad la función notarial no nace con relación a ese notario.

Para que nazca esa función notarial es necesario; 1): Que el notario sea requerido puesto que no puede actuar de oficio y 2): El notario debe estar habilitado en vista que puede ser notario pero si esta inhabilitado no puede ejercer y no nacería la función notarial.

Ya requerido el notario por el cliente que en teoría es llamado sujeto paciente y el notario sujeto agente nace la función notarial, y en el desarrollo de la misma el notario realiza las siguientes actividades:

1.7.2. Actividades que desarrolla el notario guatemalteco en ejercicio de la función notarial

El notario cumple una de las más importantes finalidades del derecho, que es brindar certeza y seguridad jurídica, a través del ejercicio de su función, al ser requerido realiza las siguientes actividades:

1.7.2.1. Función receptiva

La desarrolla el notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información y en base a su conocimiento adquirido, sabe que es lo que desean sus clientes y que es lo que debe hacer.

1.7.2.2. Función directiva o asesora



Es cuando el notario asesora o dirige a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular. El notario hace saber a los clientes los efectos jurídicos del acto que estos pretenden celebrar.

1.7.2.3. Función legitimadora

La realiza el notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

1.7.2.4. Función modeladora

El notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio con base a los datos proporcionados por los clientes, el notario determina que instrumento público debe autorizar.

1.7.2.5. Función preventiva

El notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias. Si el instrumento público autorizado traerá consecuencias negativas para el cliente, el notario debe hacerlo saber.



1.7.2.6. Función autenticadora

Al estampar su firma y sello el notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

Es de esta manera que se desarrolla la función notarial y la misma finaliza cuando el notario termina la misma, dándole vida al instrumento público o dictando el auto respectivo si fuera un asunto de jurisdicción voluntaria.

Si la función notarial termina de la manera antes mencionada estaríamos en una forma normal, sin embargo no siempre termina así la función notarial, por ejemplo existen ocasiones que el notario no trabaja diligentemente retrazándose mucho y el cliente o sujeto paciente lo reemplaza por otro notario o también cuando el notario antes de terminar su trabajo es inhabilitado o peor aún si falleciere, entonces la función notarial terminaría de una forma irregular.

De esta manera se explica como la función notarial nace se desarrolla y finaliza por los sujetos que en ella intervienen.

1.7.3. El notario y la función jurisdiccional en Guatemala

En Guatemala la función jurisdiccional es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sin embargo es necesario establecer la diferencia de jurisdicción y la jurisdicción voluntaria notarial.



1.7.3.1. Jurisdicción

“Proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes en Guatemala corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.¹⁴

De lo anterior se deduce que es una función de carácter público, confiada a órganos competentes, los cuales son investidos de la potestad de juzgar, es decir de decidir las causas y controversias que ante el se promueven así como de hacer que se ejecute lo juzgado.

La legislación guatemalteca en la Constitución Política de la República en el Artículo 240 segundo párrafo establece que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa. Es decir el ordenamiento jurídico guatemalteco considera a la jurisdicción como la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, así mismo le imprime carácter de obligatoriedad, gratuidad, tal como queda señalado en el párrafo tercero del Artículo indicado, cuando regula: “ La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de la demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva”.

¹⁴ www.Derecho.laguia2000.com/derecho.../la-jurisdiccion- (05 de mayo de 2011)



Con respecto a la actividad que el notario realiza al resolver un asunto de jurisdicción voluntaria, no se ha considerado como una verdadera actividad jurisdiccional, sino como una actividad puramente administrativa la cual por varias razones se ha delegado a órganos judiciales, argumentando que la verdadera jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho objetivo y presupone la concreta relación jurídica ya formada, cuya declaración se desea, sin embargo, existe otra teoría que le ha reconocido carácter de verdadera Jurisdicción. Estas teorías a la fecha son bastante discutidas, no habiendo llegado a un acuerdo, no obstante se entiende por jurisdicción voluntaria aquella ejercida a solicitud de una o más personas que necesiten darle legalidad a una actuación o precisión a un derecho, sin que exista desacuerdo al hacer tal solicitud ésta es ejercida por el juez sin las solemnidades del Juicio, interviniendo en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se encuentra no admite contradicción de parte, si son varios los interesados o solicitantes, deberán tener un mismo interés y estar de absoluta conformidad y si llegara a haber oposición o desacuerdo, dejaría de ser voluntaria para convertirse en contenciosa. Aquí no existe demandado, sino sólo interesado o peticionario, quien solicita una declaración del funcionario o en su caso al notario como garantía de su acuerdo y constancia para el porvenir.

Por su parte el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil afirma que "lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es, la ausencia de discusión de partes, concretándose la actuación de los órganos del Estado en una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley, siendo sus procedimientos esencialmente revocables y modificables por el juzgador, concluyendo su trámite con un pronunciamiento que solo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma".¹⁵

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II Volumen 2º. Pág. 7



La confusión surge cuando existe un conflicto de intereses entre dos personas y ese conflicto de intereses se resuelve en el seno de un órgano jurisdiccional el juez por la potestad que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala lo resuelve con base en el ordenamiento jurídico, es decir aplica el derecho, de igual manera cuando un interesado en promover un procedimiento de jurisdicción voluntaria solicita al juez lo resuelva el mismo lo hace con base en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El juez al resolver el asunto litigioso lo hace en base a determinada ley y cuando el notario facciona un auto de jurisdicción voluntaria lo hace con base ha determinadas leyes, sin embargo, si tomamos en cuenta en el auto que dicta el notario no existe un conflicto de intereses (al haber oposición en un asunto de jurisdicción voluntaria el notario lo remitirá al juzgado de primera instancia competente) es por ello que el auto notarial es meramente administrativo y no resuelve asuntos litigiosos.

El Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del libro cuarto destinado a los procesos especiales, en su primer título, contempla la jurisdicción voluntaria, estableciendo normas de carácter general o disposiciones comunes, y de modo especial se remiten a ella ciertos casos, se establecen las diferencias de procedimiento y se contempla la transformación del juicio voluntario en contencioso en caso de surgir oposición y conflicto, así como es necesario hacer notar que la legislación guatemalteca, al igual que la española y la colombiana, establece que los mismos jueces ejercen ambas jurisdicciones, voluntaria y contenciosa, cosa que no sucede en todos los países, así tenemos por ejemplo en Alemania, la jurisdicción voluntaria tiene sus propios órganos, en Italia ésta es ejercida en ocasiones por funcionarios distintos de los de la rama judicial, y otras veces por éstos procedimientos en forma y funciones diferentes y por trámites especiales.



En Guatemala, además de la regulación contenida en el libro cuarto del Decreto Ley 1 Código Procesal Civil y Mercantil, para la tramitación de esta clase de asuntos, también el Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que entró en vigencia el 10 de noviembre de 1977, regula la tramitación notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO II



2. Jurisdicción voluntaria notarial

La jurisdicción voluntaria notarial es el conjunto de procedimientos reconocidos y amparados por la ley, en la que no existe litis, y que el notario interviene simplemente para registrar o certificar hechos jurídicos, de la vida privada de alguna persona.

2.1. Principios fundamentales

Entendiéndose que los principios de la jurisdicción voluntaria son un reflejo de las características esenciales de ella misma y que los notarios asumen, y sin los cuales no es posible trabajar, comprender o utilizar dicha jurisdicción. Los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria se encuentran regulados del artículo 1 al 7 del Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y son los siguientes.

2.1.1. Consentimiento unánime

Para que cualquier asunto de los contemplados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pueda ser tramitado ante un notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifieste oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al Tribunal competente.



2.1.2. Constancia de las actuaciones

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que se redactarán de forma discrecional. Desde que el notario es requerido debe hacerlo constar en acta notarial así como también declaración testimonial o notificación de algún auto resolutivo cumpliendo con los impuestos fiscales a que estén afectas dichas actas o autos.

2.1.3. Colaboración de las autoridades

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes.

En virtud de este principio el notario tiene la autoridad de solicitar información a registros públicos como el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, los Registros de la Propiedad Inmueble, Registro Mercantil General de la República, etc. Y estos están obligados a proporcionarle la información solicitada facilitando de esa manera el actuar del notario en la jurisdicción voluntaria.

2.1.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

En los casos que la ley lo disponga será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el notario podrá recabar la opinión de esta entidad en caso de duda o cuando lo estime necesario.



Recordemos que la Procuraduría General de la Nación es una entidad creada para proteger los intereses del Estado guatemalteco así como los derechos de menores de edad, por ende cuando el notario tenga duda si la diligencia que se tramita en su notaría afecte intereses estatales o de menores podrá pedir opinión a esa entidad y evitar la nulidad de la diligencia.

2.1.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial es permitida, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los asuntos contemplados en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes, como por ejemplo una identificación de tercero.

Los interesados tienen la opción de acogerse al trámite notarial o al Judicial, según lo estimen conveniente, en cualquier momento el trámite notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

2.1.6. Inscripción en los registros

El notario está obligado a remitir la certificación de la resolución o el testimonio de la escritura pública según sea el caso, a los registros respectivos a efecto de su inscripción.

Lo que el legislador busco con este principio fue la certeza jurídica de la diligencia llevada ante los oficios de un notario, en vista que una vez inscrito en el registro el auto o testimonio de la escritura pública según como haya finalizado el asunto de jurisdicción voluntaria se tendrá por



hecho que el notario cumplió con los requisitos legales y se podrá comprobar en cualquier momento y por cualquier persona en vista que los registros son públicos.

2.1.7. Remisión del Archivo General de Protocolos

Una vez concluido cualquier trámite, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos.

Este principio ordena al notario que al finalizar el trámite de jurisdicción voluntaria remita el expediente al Archivo General de Protocolos, sin embargo no estipula un plazo por lo cual existen notarios que pueden pasar muchos años con los expedientes en su notaría sin incurrir en violación de alguna norma, como una excepción a la falta de plazo esta la regulada en el Artículo 15 del Decreto Ley número 125 Ley de Rectificación de Área de bien inmueble, en la cual se estipula un plazo de 45 días para que el notario remita la diligencias al Archivo General de Protocolos y si no remite las diligencias en ese plazo incurrirá un una multa de Q25.00 que le impondrá el mismo archivo.

2.2. La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa o Voluntaria

La jurisdicción voluntaria, viene siendo señalada como un principio realmente fundamental para la existencia del derecho notarial, tomándose como un aspecto propio y connatural de la función notarial, y que la jurisdicción voluntaria notarial se refiere a la facultad o potestad que tiene el notario de imprimir forma y fuerza jurídica a los actos y manifestaciones de voluntad privada a los cuales atribuye plena eficacia mediante la fe pública de la cual está investido.



En Guatemala la actuación del notario en la jurisdicción no contenciosa o voluntaria es importante, envista que, los interesados encuentran una vía mas rápida y fácil para la solución de su problema, sin embargo, la ley da la facultad que si el interesado no esta de acuerdo con el actuar del notario puede acudir ante el juez competente para que este finalice el trámite.

La intervención del notario en la jurisdicción voluntaria, favorece en gran parte a la población como se establecerá mas adelante cuando se estudie el principio de economía. Con la intervención del notario en la jurisdicción voluntaria, la economía se hace evidente ya que los tramites se acortan sustancialmente, evitando a las personas que hacen uso de esta vía gastos mayores, beneficiando a la comunidad y también al Estado, evitando este último mayores gastos y pérdida de tiempo ya que se evita el que los tribunales se congestionen con este tipo de casos de jurisdicción voluntaria tomando en cuenta que, con el crecimiento de la población en un futuro se tendrán que crear más juzgados para resolver los casos no contenciosos.

La jurisdicción voluntaria proporciona a la población por una parte, una amplia gama de beneficios tangibles e inmediatos, ya que hay quienes se les hace bastante dificultoso llegar hasta el lugar donde se encuentran los tribunales, en cambio acudir a un notario es mas inmediato, y tiene las mismas facultades para gestionar las peticiones de las personas haciéndolo con mayor facilidad y rapidez; y por la otra coadyuva en forma efectiva y cierta a mejorar la cumplida administración de justicia, pues aparte de descongestionar y aliviar las labores del órgano jurisdiccional, colabora con la solución de muchos problemas que histórica y tradicionalmente le pertenecen.



Entraña un fin social, una función jurídica creada para que los individuos se sirvan de ella como medio de obtener una declaración o una acción certificante, todo esto cae dentro de la actividad social que el notario realiza al ejercer su profesión por ser actividad del hombre en sociedad, que viene a satisfacer necesidades basadas en valores de interés público regulando situaciones de la vida ordinaria que pasan a formar parte de la vida colectiva para cumplir intereses de la sociedad y conteniendo medios y fines útiles a la convivencia, por lo que son de gran contenido social; una especie de justicia privada con gran respeto a la fe pública.

El notario ha sido considerado como factor de paz y concordia entre los individuos en sus relaciones que afectan derechos y caen dentro del derecho general, y su función encierra un alto valor social, por consiguiente, el Decreto 54-77 del Congreso de la República, de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, a la vez que afirma el prestigio del ministerio de la fe pública, viene a constituir la función delegada por el Estado, siendo su cometido la necesidad privada y simultáneamente de bienestar social.

2.3. Ventajas que tiene la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala

Las ventajas que la jurisdicción voluntaria trajo a los guatemaltecos son varias sin embargo se mencionarán las mas relevantes.

2.3.1. Descongestionamiento de los tribunales

Desde el momento que se permite que el notario conozca asuntos de jurisdicción voluntaria,



los que hasta entonces solamente eran competencia de un juez o tribunal percibiendo el beneficio de obtener un verdadero respiro de todo el trabajo que les compete.

El actuar del notario en el ejercicio de la fe pública, hizo que el Estado viera en él, el mejor aliado para el conocimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria, permitiendo que con el pasar del tiempo el Estado amplíe su campo y se le permita conocer más asuntos.

En la actualidad en la formación del notario guatemalteco existen cursos dedicados al estudio de jurisdicción voluntaria permitiéndole de esa manera que al ser un profesional tenga el conocimiento para resolver asuntos de jurisdicción voluntaria.

En Guatemala los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria que conoció el notario fueron: la unión de hecho y el matrimonio, estas dos figuras en sí no ayudaron al descongestionamiento de los tribunales puesto que eran competencia de otros funcionarios, como por ejemplo el matrimonio puede ser autorizado por el alcalde.

Posteriormente en 1963, con la emisión del Decreto Ley 106, Código Civil y el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre estas figuras que podían ser conocidas por el notario y se incluyó en el Decreto Ley 106, Código Civil la identificación de persona y en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil amplía el campo de acción del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria permitiéndole seguir el diligenciamiento de: El proceso sucesorio intestado y testamentario, La identificación de tercero, la notoriedad y las subastas voluntarias.



Desde la emisión del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se ha facultado al notario a diligenciar asuntos más complejos lo que ha dado como consecuencia el descongestionamiento de los tribunales y la celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

2.3.2. Celeridad en los trámites en beneficio de los interesados

Cuando un interesado acude a los tribunales a solicitar la solución de un asunto de jurisdicción voluntaria debe seguir un trámite y en vista que son muchos los asuntos que conocen los juzgados competentes, deberá esperar que el juez conozca todos los asuntos presentados con anterioridad.

El tiempo que transcurre desde la presentación del memorial hasta que se le de trámite es la diferencia con el procedimiento notarial en vista que el notario mismo realiza el acta de requerimiento, resuelve y notifica lo cual si es un notario dedicado lo podría hacer en un solo día.

Es de esa manera que el principio de celeridad en la jurisdicción voluntaria notarial, ayuda y beneficia a los interesados que utilizan los servicios de un notario.

2.3.3. Economía procesal

Esta es una ventaja tanto para el interesado como para el Estado si tomamos en cuenta que si el notario es un profesional dedicado y eficiente dará como resultado una solución rápida del



asunto planteado, como lo veíamos en punto anterior ya que en un solo día puede realizar o más diligencias.

La economía procesal la podemos observar cuando el requirente en un proceso de jurisdicción voluntaria notarial es un comerciante y este solicita su identificación de persona, por su oficio necesita estar identificado, si acude ante un juez el tiempo que se llevaría sería demasiado y perdería varios de sus negocios lo que se ahorraría con contratar a un notario.

Este es un solo ejemplo de la ventaja de celeridad procesal puesto que no se necesita ser comerciante ya que una persona que necesite cobrar un cheque y este girado a alguno de sus nombres necesita la identificación de persona y si recordamos que el cheque solo tiene seis meses de vida perdería su derecho.

Cuando los interesados acuden ante un notario se da la descongestión en los tribunales y es ahí donde el Estado se beneficia puesto que evita utilizar más recursos para desarrollar sus actividades.

2.3.4. La intermediación

Esta consiste en que las personas están al tanto de lo actuado por el notario, los interesados tienen el conocimiento del estado en que se encuentra su trámite y de alguna manera hacen presión para que el notario agilice el mismo.

La diferencia entre la vía judicial y notarial es bastante por que cuando un interesado utiliza la vía judicial presenta el memorial y el juez toma su tiempo para conocer y resolver sin ninguna



presión por parte del interesado y en la mayoría de los procesos de jurisdicción voluntaria el interesado raras veces conoce personalmente al juez, todo lo contrario a la vía extrajudicial o notarial.

2.3.5. Fuente de ingresos para el notario

Esta es la ventaja más importante para el notario guatemalteco desde el 1963 con la emisión del Decreto Ley 106, Código Civil y Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil donde se incluyen la diligencia voluntaria de identificación de persona, el proceso sucesorio intestado y testamentario, La identificación de tercero, la notoriedad y las subastas Voluntarias entre otras, el campo del notario y por su puesto sus ingresos se incrementaron.

Anteriormente la función notarial se limitaba a faccionar instrumentos públicos, en la actualidad existen países donde la función notarial sigue de la misma manera el notario únicamente se limita a dar fe de algo es decir es un fedatario, pero para ser notario no se requiere una formación completa como en Guatemala.

El Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, permite al notario conocer asuntos de jurisdicción voluntaria que le trajeron grandes ventajas económicas de tal manera que algunos notarios se dedican únicamente a ejercer el notariado y no les interesa el ejercicio de la abogacía.



2.4. Asuntos de jurisdicción voluntaria donde se aplica la función notarial

Los casos de jurisdicción voluntaria donde se aplica la función notarial son varios sin embargo no todos se encuentran regulados en una misma Ley. En el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y mercantil, emitido por el Jefe de Gobierno el 14 de septiembre del año 1963 y que entró en vigencia el 1º de julio de 1964 regulan los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante un notario.

2.4.1. La identificación de tercero

En el Artículo 442 del Decreto mencionado anteriormente establece que en “el caso de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el Artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que ésta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta. Este es el único caso de jurisdicción voluntaria que el notario finalizará con acta notarial.

2.4.2. La subasta voluntaria

En el Artículo 449 establece que “Las subastas voluntarias a que se refiere este capítulo podrán llevarse a cabo ante notario, en las condiciones que libremente fijen las partes.”

La persona interesada en vender algún bien mueble o inmueble puede acudir ante un notario para que este a través de una subasta lleve a cabo dicha venta.



3.4.3. Los procesos sucesorios

El Artículo 453 establece que el proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas: judicial que es el que se resuelve ante un juez y el extrajudicial que se ventila ante un notario siempre que todos los herederos estén de acuerdo, y el cual puede ser:

1. Testamentario, en caso de existir testamento, esto debe entenderse que el testamento deber ser legalmente válido, puesto de que de no cumplir el testamento con los requisitos legales deberá acogerse a la vía intestada.
2. Intestado, en el caso que no exista testamento o el testamento es inválido.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 emitida por el Congreso de la República de Guatemala el 3 de noviembre del año 1977, sancionada el 5 de noviembre del mismo año, por el Presidente de la República en el acto inaugural del XIV Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Guatemala. La misma fue publicada el 9 de noviembre de 1977 y entró en vigencia el día siguiente de su publicación.

El Decreto mencionado en el párrafo anterior regula los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante notario:

2.4.4. Ausencia

En el Artículo 8 establece: que la solicitud para que se declare la ausencia de una persona



puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario. El trámite de la ausencia encuentra regula del Artículo 8 al 10.

Este asunto de jurisdicción voluntaria es diferente a todos los demás en virtud que es un proceso de trámite mixto puesto que lo empieza a conocer el notario y lo resolverá el juez competente.

2.4.5. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes

En el Artículo 11 establece que la solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los Artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil. El trámite de la disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes se encuentra regulado del Artículo 11 al 13.

En la disposición o gravamen de bien de menor, incapaz o ausente el notario esta obligado a solicitar dictamen a la Procuraduría General de la Nación, si el notario cumplió con los requisitos legales y la Procuraduría General de la Nación emite dictamen favorable se puede disponer (vender, ceder o donar) o gravar (hipotecar, usufructuar o arrendar) el bien del menor, ausente o incapaz, sin embargo si el dictamen de la Procuraduría General de la Nación no es favorable el notario no podrá finalizar la diligencia.

2.4.6. Reconocimiento de preñez o de parto

El Artículo 14 regula que la mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez



en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, ante el notario deberá probar la ausencia, la separación o muerte del marido en caso que halla muerto conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil. El reconocimiento de preñez o de parto se encuentra regulado en los Artículos del 14 al 17.

Lo que el legislador pretende con esta norma es que el hijo que vaya a dar a luz una mujer cuyo padre haya muerto, desaparecido o se presuma su muerte sea considerado hijo legítimo envista que no esta el progenitor para que lo reconozca.

2.4.7. Cambio de nombre

El Artículo 18 regula que la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 106, Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El cambio de nombre se encuentra regulado del Artículo 18 al 20.

2.4.8. Omisión y rectificación de partidas y actas del Registro Civil

En el Artículo 21 establece que en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Las omisiones así como las rectificaciones se encuentran reguladas en el Artículo 21.



2.4.9. Determinación de edad

En el Artículo 22 se regula que cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

Cualquier persona (si es menor o incapaz lo puede hacer a través de su representante legal) puede cambiar su nombre ante los oficios de un notario quién a través del trámite respectivo y no habiendo oposición autorizará el cambio y solicitará su inscripción el Registro Civil del Registro Nacional de la Personas.

2.4.10. Constitución de patrimonio familiar

En el Artículo 24 se regula que salvo lo que leyes especiales requieran o indiquen para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el Artículo 444 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación. La constitución de un patrimonio familiar se encuentra regulada en los Artículos del 24 al 27.

Esta figura jurídica lo que pretende es asegurar los bienes de una familia evitando que no sean despilarrados, asegurando el futuro de los menores. Para ello los interesados acuden ante los oficios de un notario quien siguiendo los requisitos legales del trámite autoriza la constitución del patrimonio y se inscribe en el registro de la propiedad y de esa manera se



asegura que los bienes permanecerán protegidos de cualquier despilfarro durante el tiempo que dure la constitución del patrimonio.

Con la constitución de patrimonio familiar concluimos los asuntos que el notario puede conocer según el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sin embargo existe todavía un asunto más que el notario puede conocer y este es el siguiente:

2.4.11. Rectificación de área de bien inmueble

La ley de Rectificación de área de bien inmueble urbano Decreto ley número 125-83 del Jefe de Estado Oscar Mejía Víctores, contempla en el artículo 1 que los propietarios de bienes inmuebles urbanos cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los Registros de la Propiedad Inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley.

Esta ley nace a consecuencia que existen bienes inmuebles de carácter urbano que, por diversas causas, figuran inscritos en los Registros de la Propiedad inmueble, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

CAPÍTULO III



3. Emisión del Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones

El 31 del diciembre de 2007 entra en vigencia el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Adopciones, con el objeto de regular la adopción como institución de interés nacional, estableciendo que corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar la sustracción, venta y tráfico, de los mismos, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

El principio que se persigue en la Ley de Adopciones es asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

En la Ley de Adopciones la situación de pobreza o extrema pobreza no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño, el Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar. (Artículo 6 del decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones).

Existen dos tipos de adopción la nacional y la internacional, sin embargo la adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo



después de haberse consultado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.

Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado; también podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Los futuros adoptantes deberán tener el certificado de idoneidad que es la declaratoria hecha por el Consejo Nacional de Adopciones en la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

Con la creación de la Ley de Adopciones se crea el Consejo Nacional de Adopciones que es la autoridad central en materia de adopción nacional e internacional, con autonomía plena para aprobar sus directrices, políticas, normas, reglamentos, aranceles, presupuesto, contraer derechos y obligaciones y definir su política salarial. El Consejo Nacional de Adopciones tiene las siguientes dependencias:

- a. Consejo Directivo;
- b. Director General;
- c. Subdirector General;
- d. Equipo multidisciplinario;
- e. Asesoría jurídica;
- f. Registro;



- g. Auditoría interna;
- h. Administración financiera y
- i. Recursos humanos.

3.1. Que es la declaratoria de idoneidad y la declaratoria de adoptabilidad en un proceso de adopción

En vista que la declaración de idoneidad y la declaración de adoptabilidad es indispensable en el proceso de adopción regulado en la Ley de Adopciones, es necesario saber que es y quien es el órgano o entidad encargada de emitir la declaración de idoneidad y la declaración de adoptabilidad.

3.1.1. Declaración de idoneidad

“Es un requisito previo de la adopción de un menor, siendo en ocasiones denominada el pasaporte para la adopción es emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Adopciones. Declaración de Idoneidad, junto a solicitud de adopción, son los pasos iniciales para una adopción nacional.”¹⁶

Se entiende por idoneidad la adecuación y aptitud de los solicitantes para ejercer los deberes inherentes a la patria potestad, constatadas por el Consejo Nacional de Adopciones. El punto central de cualquier criterio de valoración de Idoneidad se articula en relación con las circunstancias, características e intereses de los menores, así como de su adecuada atención.

En el proceso de valoración de la idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

¹⁶ www.serviciosociales.cantabria.org/... (05 de mayo de 2011)



1. El medio familiar debe reunir condiciones adecuadas respecto a la salud física y psicológica de sus miembros, integración social, situación socioeconómica, y, en el caso de parejas, relación estable y positiva. Otros factores a considerar serán la habitabilidad de la vivienda, la infraestructura de la zona de residencia y la disponibilidad de un tiempo mínimo para la educación de los menores.
2. Se valorarán los motivos para adoptar, y que dicha decisión sea compartida por ambos en el caso de parejas, así como la aptitud básica para la educación del niño/a.
3. Se valorará negativamente que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, el sexo o la procedencia sociofamiliar de los menores, o bien la ocultación o falsedad de datos relevantes.

3.1.2. Procedimiento para declarar la idoneidad

El procedimiento para la declaración de idoneidad de los solicitantes para la adopción nacional, según el Acuerdo Gubernativo número 182-2010 Reglamento de la Ley de Adopciones es el siguiente:

- a) Se revisará el expediente entregado por los solicitantes, de no cumplirse con los requisitos establecidos, se les notificará y se fijará un plazo razonable para su cumplimiento.
- b) Completado el expediente, se programarán las sesiones informativas, y se iniciará el proceso de evaluación social y psicológico a través de entrevistas y visitas domiciliarias. El Equipo Técnico rendirá los informes respectivos.



- c) Con los informes favorables de las unidades relacionadas y previa opinión del Equipo Multidisciplinario, la Dirección General procederá sin más trámite a emitir el certificado de idoneidad de la familia adoptiva, el cual quedará asentado en el Registro de Familias Idóneas.
- d) A los solicitantes que no sean declarados idóneos para adoptar, se les notificará mediante resolución debidamente justificada y
- e) Si el Consejo Nacional de Adopciones estima que las circunstancias pueden remediarse podrá iniciar un nuevo proceso de idoneidad toda vez se hayan superado las causas de idoneidad. En caso no logren superar dichas causas, se dará por agotado el procedimiento.

3.1.3. Selección de la familia idónea

La selección de la familia idónea para la adopción de un niño se realizará cumpliendo el procedimiento siguiente según el Acuerdo Gubernativo mencionado anteriormente.

Paso 1 El Equipo Técnico Multidisciplinario a través de la unidad competente, presentará a un máximo de tres familias declaradas idóneas y que responderán al perfil y a las necesidades del niño, para realizar su asignación.

Paso 2 De las familias idóneas presentadas se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares a las de cada familia.



Paso 3 La asignación se realizará de acuerdo a las necesidades del niño y las capacidades de los padres a satisfacer dichas necesidades. La asignación la realizará la Junta Técnica integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y coordinador del Equipo Multidisciplinario, considerando los criterios siguientes.

- a. El interés superior del niño.
- b. La identidad cultural del niño y su historia.
- c. Las características físicas emocionales del niño y sus necesidades especiales.
- d. El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia.
- e. El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia.
- f. El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.

Paso 4 Concluida la asignación, la Junta Técnica emitirá opinión sobre la familia idónea para la adopción.

Paso 5 El equipo Técnico Multidisciplinario notificará a la familia seleccionada para la adopción por una entrevista personalizada, le presentará documentalmente el historial del niño, sus características y datos personales;

Paso 6 En el caso de que la familia seleccionada acepte la asignación se iniciará el proceso de preparación del niño y de la familia seleccionada y se programará el primer encuentro en acompañamiento del psicólogo, del Equipo técnico Multidisciplinario.



Paso 7 Previo al periodo de convivencia y socialización, los padres seleccionados deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez (10) días, luego de la notificación respectiva.

La declaración de idoneidad para las personas residentes en el extranjero es diferente y se hará de la siguiente manera:

Según el Artículo 55 del Acuerdo Gubernativo número 182-2010, del Ministerio de Gobernación, de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Adopciones, las personas residentes en el extranjero interesadas en realizar una adopción, deberán hacerlo a través de la Autoridad Central del país de residencia, de acuerdo con el artículo anterior, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y este Reglamento.

Los documentos provenientes del extranjero para que surtan efecto en Guatemala, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y traducirlos al español, idioma oficial de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya. Relativo a la protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Se regula en el Artículo 56 de la ley citada que la confirmación de la idoneidad de los solicitantes tendrá como finalidad, garantizar que la familia extranjera sea apta y cumpla con los requisitos establecidos en el convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción internacional y en la Ley de Adopciones.



Confirmada la idoneidad, se procederá a su registro como familia solicitante con residencia habitual en el extranjero

3.1.4. Declaración de adoptabilidad

La Adoptabilidad es el conjunto de condiciones en las cuales se encuentra un niño, niña o adolescente, que se pretende dar en adopción, condiciones que hacen viable la adopción, por ser el menor a quien ha de restituirse sus derechos y garantías, ya sea por que se encuentre en abandono, orfandad o que carezca de familia propia y permanente; existiendo condiciones físicas, efectivas y médicas que lo hacen ser beneficiado por una adopción; que el menor es legalmente adoptable, por existir el consentimiento de los sujetos procesales, así como la aprobación administrativa de la autoridad central y la observancia de requisitos administrativos y legales pertinentes por medio de haber sido efectiva la asesoría legal y psicosocial, relativa a los efectos de la adopción; consentimiento libre y expreso, sin fines de lucro y posteriores al nacimiento del niño.

3.1.5. Sujetos de adoptabilidad

Antes de entrar a las condiciones que hacen permisible la adopción, o sea la adoptabilidad, se debe entender su definición legal la cual se encuentra contenida en el Artículo 2 literal d), del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones que literalmente se lee "Declaración judicial, dictada por el juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso de examen sobre los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño, en virtud del cual se establece la imposibilidad de la reunificación de este



con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia al desarrollo integral del niño”.

Con base a ello, la ley establece entonces como sujetos de adopción a los menores que sean huérfanos o desamparados, quienes en sentencia firme se les haya declarado vulnerado su derecho a una familia; los hijos cuyos padres hayan perdido la patria potestad en sentencia firme; hijos de quienes hayan expresado legalmente su voluntad de darlos en adopción; el hijo (s) del cónyuge o conviviente, con autorización expresa del otro padre, salvo que estuviere fallecido o hubiese perdido la patria potestad; del mayor de edad si este manifiesta expresamente su deseo de ser adoptado o que se halle en estado de interdicción y en dicho caso con autorización de quien sobre él ostente la patria potestad.

Concluido el procedimiento regulado en los Artículos 18 al 24 de la Ley de de Protección de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del congreso de la República de Guatemala, según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción. De conformidad con el Artículo 35 del Decreto 77-2007 del congreso de la República de Guatemala. Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño se debe establecer que:

- a) el niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica.

- b) El niño está en capacidad efectiva y médica de beneficiarse de la adopción.



- c) El niño es legalmente adoptable;
- d) Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción;
 - d.1) Han sido conveniente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - d.2) Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
 - d.3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
 - d.4) El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño. Artículo 35 del decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

La ley establece que pueden adoptar también, los matrimonios de hombre y mujer, los unidos legalmente de hecho, las personas solteras, el tutor al adoptante siempre que hayan sido aprobadas las cuentas de su tutela y cumplan con las condiciones de idoneidad, en cuanto a aptitudes morales, sociales, psicológicas y legales.



3.2. Calificación de idoneidad en una adopción seguida ante un notario

Recordando que la idoneidad es la declaratoria por medio de la cual el Consejo Nacional de Adopciones certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La idoneidad de conformidad con el Artículo 43 del Acuerdo Gubernativo Número 182-2010 del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Adopciones, se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Con base a la definición anterior cuando el notario es requerido para autorizar una adopción los interesados no están obligados a presentar el certificado de idoneidad de conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Adopciones y esto en parte tiene sentido en vista que el hijo o hija de alguno de los cónyuges o convivientes estará al cuidado del padre o madre biológico surgiendo la adopción solo para el otro cónyuge.

Así también cuando el futuro adoptado es mayor de edad no es necesaria la calificación de idoneidad y esto también tiene sentido puesto que el adoptado tiene la edad y madurez suficiente para denunciar cualquier abuso por parte del adoptante.



La Ley de Adopciones regula en el Artículo 12 literal f) que podrá ser adoptando el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela sin la calificación de idoneidad.

Sin embargo en el Reglamento de la Ley de Adopciones en el Artículo 48, regula que el interesado en adoptar el hijo de su cónyuge deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones que incluye entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante, carencia de antecedente penales y policíacos, certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso, constancia de empleo o ingresos económicos, certificación médica de no padecer enfermedades infectocontagiosas y de tener buena salud mental, dos fotografías reciente a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño.
- c) Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge.
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiera perdido la patria potestad.



e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o madre biológico del niño del asiento de su registro de identificación personal.

El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión en base a entrevistas, evaluaciones, y la visita domiciliaria de lo que informará a la Dirección General (Director General es el jefe administrativo del consejo Nacional de adopciones, representante legal y responsable de su buen funcionamiento), para que emita el dictamen correspondiente. Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el Reglamento. En el caso que la madre o el padre biológico no sean localizado y no conste su muerte se procederá con lo establecido en la ley de la materia. (Con relación a esto el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el Artículo 20 regula que el Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares del niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar).

Al no estar obligados a presentar el certificado de idoneidad se podría temer que los menores a si como los mayores de edad con incapacidad civil pueden ser victimas fáciles de intimidación o abusos físicos o psicológicos de los padres adoptivos haciéndose mas difícil contrarrestar este flagelo.

Sin embargo el reglamento de dicha ley indica que El equipo Multidisciplinario emitirá opinión en base a entrevistas, evaluaciones, y la visita domiciliaria lo que informará a la Dirección



General para que emita el dictamen correspondiente entonces los menores y los mayores incapaces tienen un cierto control evitando cualquier tipo de abusos.



CAPÍTULO IV

4. Los conflictos en el ejercicio de la función notarial en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones

En el presente trabajo se ha desarrollado desde sus inicios el tema de la función notarial y se ha puesto de manifiesto que la misma ha ido en aumento, el Estado le ha ido abriendo mas campo al ejercicio de la misma y el notario ha respondido con diligente en su ejercicio.

En Guatemala, antes de la vigencia del Decreto Legislativo numero 77-2007 Ley de Adopciones, la función notarial con relación a la adopción era completa, es decir, que un notario podía ser requerido por cualquier interesado en tomar o dar en adopción a un menor o incapacitado y la ley lo facultaba para autorizarla, por su puesto después de haber cumplido el trámite respectivo.

Tanto el padre como la madre podrían dar su consentimiento para que un menor o incapacitado fuera adoptado por un nacional o internacional y aún no era necesario que fueran madre o padre bastaba con la titularidad de la patria potestad, es decir las instituciones que albergaban niños huérfanos o desamparados (siempre que tuvieran la custodia legal del niño) podían otorgar una adopción frente a un notario.

Con la vigencia de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, se derogan los Artículos del 28 al 33 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y la función notarial en una adopción sufre una modificación significativa ya que la limita y es aquí donde existe el conflicto en vista que ya su participación



en las adopciones nacionales es limitada y no le es permitido conocer adopciones internacionales. En las adopciones nacionales la participación del notario se da en los 2 casos siguientes:

- a) El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán presentar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad.
- b) b) el mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

El conflicto es peor ya que, el 12 de julio de 2010 entra en vigencia el Acuerdo Gubernativo 182-2010 del Ministerio de Gobernación de Guatemala, Reglamento de la Ley de Adopciones, y este cuerpo legal regula el trámite de la adopción notarial, con requisitos que se consideran innecesarios y que estudiaremos mas adelante.

4.1. Motivos que llevaron a la emisión de la Ley de Adopciones

Los motivos que llevaron a la emisión de la Ley de Adopciones son varios sin embargo haremos mención de los más relevantes:

4.1.1. Motivos legales

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección social,



económica y jurídica de la familia, pues ésta es considerada como el núcleo social idóneo para la formación integral de la persona. Por tanto, el Estado debe adoptar, con carácter prioritario, las medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, de modo que la falta o carencia de recursos materiales de ésta sea causa suficiente para dar a su hijo en adopción. Con dicha ley se pretende reforzar la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar.

4.1.2. Insuficiencias normativas

Sin embargo, y a pesar de la trascendencia y nobleza de la institución, es preciso reconocer que la regulación de la adopción hasta ahora vigente, no ha satisfecho la función social que debe cumplir, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas. En efecto, para la sociedad guatemalteca la “adopción internacional” se ha convertido en sinónimo de “tráfico ilegal de niños”; y no se había dado, hasta ahora, una respuesta del órgano legislativo que regulara debidamente esta institución de modo que se impidan los abusos frecuentes e incontrolados que han convertido al niño en un objeto de tráfico, violentando así sus derechos humanos.

Algunas de las causas principales de este fenómeno son la extrema pobreza en la que vive más de la mitad de la población de Guatemala, lo que hace que se utilice erróneamente la adopción como una salida a la crisis, la falta de políticas públicas de apoyo a las familias pobres, la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos incluidos los derechos del niño y la fuerte demanda de niños adoptivos por parte de países extranjeros. Todo ello, unido a una falta de control institucional y de transparencia de las adopciones (que tiene sus raíces en los años de conflicto armado) ha permitido la creación de una auténtica red internacional



de adopciones de la que lucran diversos sectores tanto en el país de origen como en los países receptores para quienes los menores de edad significan ingresos millonarios. Las cifras son muy significativas.

En un país con una población de 1.824.000 niños de edad inferior a cuatro años, se produjeron 1265 adopciones en 1997, 1347 en, 1998 y 2.109 en el año 2001. Ello contrasta con las cifras de países de la misma área: en Honduras se produjeron tan sólo 350 adopciones entre 1997 y 1998; en Ecuador, con una población similar en número y en riqueza de etnias y con una situación social parecida, el número de adopciones internacionales anuales fue de 80 entre los años 1998 y 1999.

Los números hablan por sí mismos. “En el ranking mundial sobre países que más niños dan en adopción, Guatemala ocupa el cuarto lugar después de Rusia, China y Corea del Sur. Pero ello en términos absolutos, porque si miramos la población de cada uno de estos países nos daríamos cuenta de que en realidad Guatemala figuraría como el país que más niños da en adopción del mundo. En efecto, Rusia tiene una población de 147.4 millones, China 1.300 millones de Habitantes y Corea del Sur una población de 46 millones. Guatemala sólo tiene alrededor de 14 millones.”¹⁷

Esta actividad que se ha vuelto única, es muy lucrativa para los intervinientes en la misma, ya que los honorarios por el trámite de la adopción oscilan entre 9 y 25 mil dólares por cada una, en tal virtud, el procedimiento de la adopción en Guatemala hace figurar al país en el concierto de las naciones como aquel que más niños da en adopción en el mundo.

¹⁷ www.unicef.org.gt (25 de mayo de 2011)



La mayoría de los niños que se dan en adopción tienen menos de dieciocho meses. El 60% tiene menos de cinco años. Cuando ya han cumplido esa edad es difícil que se les quiera adoptar. Los niños y las niñas que viven en instituciones, sin el cariño de una familia, no tienen ninguna posibilidad de ser adoptados, permaneciendo en las instituciones hasta que cumplen la mayoría de edad.

El 82% de los niños que son dados en adopción viven en hogares privados, denominados “casas cunas” o “casas de engorde”, lo que llama la atención, pues en realidad quienes deberían conseguir una familia adoptiva son los que, sin pariente alguno que quiera hacerse cargo de ellos, viven institucionalizados casi desde su nacimiento.

De una investigación realizada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF en el año 2000, se desprende que de cada dieciséis casos de adopción investigados, sólo en dos las direcciones dadas por la familia de origen eran correctas. En el resto de los casos, o la presunta madre biológica nunca había trabajado en el lugar indicado, o la dirección no existía, o existía pero la casa no estaba habitada, o nadie conocía a la mujer en esa dirección. El número de las adopciones internacionales es de un 98%, frente al 2% de las adopciones nacionales.

En consecuencia, en Guatemala las adopciones son más altas que en ningún otro país y la mayoría son internacionales, permitiéndose pagar precios excesivos por el niño como si fuera una mercancía cuando en realidad lo que debería buscarse es satisfacer su derecho a tener una familia.



Se acusa sobre todo, en la legislación existente, una falta absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, lo que permite en numerosas ocasiones ese odioso tráfico de niños al que se hacía referencia, dando lugar, otras veces, a una inadecuada selección de los adoptantes. El sistema no está fundado en la necesaria primacía del interés del adoptado, que debe prevalecer sobre los demás intereses en juego, como son los de los adoptantes, los de los padres o guardadores del adoptado y por supuesto, sobre los de los intermediarios que favorecen la adopción.

Es ésta una novedad esencial, la adopción deja de ser notarial para pasar a ser excesivamente judicial esta novedad ha de enlazarse con otra, la regulación de una fase administrativa previa al otorgamiento de la adopción por el juez, para lo que se crea el Consejo Nacional de Adopciones, ente que establece el vínculo entre adoptante y adoptado, escogiendo y calificando a la familia que realmente necesita el adoptado, atendiendo primordialmente al interés del menor de edad.

Con la adopción judicial, lo que se pretende es dotar del control necesario a algo tan serio como es de proveer una familia a un niño que lo necesita, con el consiguiente cambio de estado civil. Se busca, con esta reforma, que la adopción tenga lugar de modo subsidiario, una vez que exista certeza de que la familia de origen, entendiendo por tal la familia extendida (es la familia que esta basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás), no quiere hacerse cargo del niño, y una vez que se haya intentado fortalecer el núcleo familiar si la causa de entregar al niño en adopción fuera la mera carencia de medios económicos. Es el Juez el encargado de velar porque todo ello se cumpla a cabalidad.



El Consejo Nacional de Adopciones es quien, de forma objetiva, imparcial, con el único fin de velar por el interés superior del niño, aportará todos estos datos al Juez, ante quien se expresarán todos los consentimientos de las partes.

Con base en los motivos anteriormente expuestos, la Ley de Adopciones pretende abordar una reforma profunda de la adopción, constituyendo un amplio marco jurídico de protección que vincule a los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores de edad, a los padres de familia y a los ciudadanos en general.

4.2. Efectos positivos y negativos que trajo la vigencia del Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, en la función notarial

Como cualquier acción conlleva efectos la emisión de la Ley de Adopciones trajo consigo una serie de efectos tanto positivos como negativos en virtud de ellos se desarrollarán los siguientes efectos positivos:

4.2.1. Credibilidad al notario guatemalteco

El aspecto mas relevante que encontramos con relación a los efectos positivos que trajo la vigencia de la Ley de Adopciones es que después de haberse detectado algunos procesos fraudulentos en los procesos de adopción de menores por la falta de control por parte del Estado, el notario guatemalteco estaba perdiendo confiabilidad, la confianza que la población les tiene se estaba dañando, sin embargo con la Ley de Adopciones se establece un mejor sistema jurídico, mas completo por parte de las autoridades correspondientes.

En cuanto los efectos negativos más relevantes están los siguientes:



4.2.2. Limitación de la función notarial

Desde la vigencia del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, la función notarial fue limitada creando por ello efectos negativos frente al notario y el más relevante es la limitación a conocer adopciones internacionales.

Algunos notarios que trabajan en este campo, consideran que las adopciones internacionales son una forma de abordar los problemas de la pobreza en Guatemala. Para nosotros, la adopción no es un negocio, es una misión dijo una abogada. Sin embargo representantes del Consejo Nacional de Adopciones discuten esta posición y manifiestan que la adopción es un acto humanitario, pero no es una solución a los problemas de la pobreza. Para algunos notarios la entrada en vigencia de dicha ley solamente modificó su función, sin embargo existen notarios que estaban dedicados al cien por ciento a esa actividad para ellos no fue una limitación fue casi una terminación de su función notarial.

4.2.3. Antecedente para seguir limitando la función notarial

Anteriormente a la vigencia de la Ley de Adopciones, el trámite de la misma si bien es cierto no estaba bajo supervisión de un juez, el notario estaba obligado a resolver después que la Procuraduría General de la Nación emitiera dictamen favorable, es decir el notario no era el único que conocía y autorizaba la adopción si la Procuraduría General de la Nación consideraba que el trámite era irregular su dictamen sería desfavorable y la adopción no era autorizada.

En base a lo anterior se considera que se debió modificar el trámite y permitir que el notario siguiera conociendo todo tipo de adopciones nacionales bajo el control del Consejo Nacional



de Adopciones y evitar crear un antecedente y se siga limitando la función notarial a cambio de ampliarla como hasta entonces se estaba haciendo.

4.3. Efectos positivos y negativos que trajo la vigencia de la Ley de Adopciones con relación a los ciudadanos interesados en formalizar una adopción

Con la emisión de la Ley de Adopciones los interesados en formalizar una adopción fueron beneficiados así como perjudicados a continuación se estudiará algunos de los beneficios que se adquirieron con la emisión de la Ley en estudio.

4.3.1. Control estatal en la adopción

La imperiosa necesidad de regular la adopción de niños guatemaltecos, nace a raíz de la escasa protección en materia de adopciones y la debilidad de la legislación guatemalteca en materia de la niñez. Los trámites para la adopción no presentaban como hemos visto mayores requisitos y ninguna fiscalización post- adopción, por parte del Estado guatemalteco.

Además, en materia penal, no existen suficientes garantías para castigar y perseguir a las personas quienes promuevan la explotación sexual, comercial, la pornografía infantil, la venta de niños, explotación laboral, maltrato infantil y otras figuras relacionadas con la niñez, respecto a las cuales se deben adoptar con urgencia por el Estado guatemalteco mecanismos mas eficaces de tutelaridad y control sobre estas figuras delictivas.

Las cifras de esta situación en Guatemala, han sido, al menos las conocidas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones, altamente preocupantes, pues durante la última



década, Guatemala se estaba convirtiendo en el tercer país en el mundo con más niños y niñas en adopciones internacionales, tan solo superado por Rusia y China.

En el 2002, se realizaron con irregularidades un total de 2993 adopciones internacionales, la mayoría para Estados Unidos de Norte América, tales como ser realizadas sin sede notarial, y contar con ninguna participación de órganos del Estado, e incluso del anonimato de los padres biológicos de los menores dados en adopción, ante la simple declaración de abandono y entrando a funcionar las denominadas casas cuna, hogares, y otros.

Durante los primeros cuatro meses del 2004 se reportaron, 990, de las cuales tan solo 774 fueron internacionales, 675 de ellas para los Estados Unidos de Norte América. Por ello a la falta de protección estatal y legislación adecuada para impedir este tráfico, se suma el creciente número de niños abandonados, creciendo en situaciones de extrema precariedad y carentes de satisfacer sus derechos mínimos e incluso violentados en ellos, hijos de madres solteras, de mujeres violadas, huérfanos e hijos de hogares encabezados por mujeres sujetas a una gran desigualdad de género. Aunado a esto, el conflicto social que vivido en Guatemala en años anteriores provocó, en muchos casos, que los registros civiles fueran quemados y otros desaparecieron. Esto causó la falta de inscripción de niños y niñas de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, por lo tanto, en varios de esos casos, se dio lugar a la falsificación de partidas de nacimiento de los niños, niñas o adolescentes facilitando el proceso de adopción sin control, y sin ninguna certeza jurídica, desencadenando un mercado en el tráfico de niños.

La adopción es un concepto noble, pero cuando se deja de colocar en el centro a los niños y su interés primordial, se provoca problemas serios a los infantes que si lo necesitan y allí



radica la urgencia de legislar mas controles estatales para viabilizar la eficacia de la correcta aplicación de los derechos de los niños y la protección estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto la emisión del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, el Estado controla directamente la institución de la adopción evitando con ello el tráfico infantil, puesto que se crea un procedimiento pre-adopción y post-adopción.

4.3.2. Disminución en el robo de niños

Uno de los principales objetivos que se persiguieron con la emisión de la Ley de adopciones fue evitar las adopciones irregulares, para disminuir el robo de niños, ya que en muchos casos se recurría a mujeres que suplantaban a las madres biológicas falsificando documentos de identidad.

En otros casos se detectó una modalidad conocida como “lavado de niños”, consistente en presentar ante un juzgado de la niñez y adolescencia a niños robados o comprados, simulando haber sido abandonados, a efecto de que fuesen declarados en situación de abandono y así iniciar el trámite de adopción.

A partir del análisis de los llamados “casos en transición” la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) pudo establecer que la Procuraduría General de la Nación desafortunadamente incumplió sus deberes de protección a menores víctimas de trata, y fue en numerosos casos el rol contralor de esta institución meramente formal. En otros casos existen claros indicios del involucramiento de funcionarios en las redes de adopción.



También se detectó que algunos jueces de la niñez y adolescencia no cumplieron con su rol como protectores de la niñez, según lo establecido en la legislación guatemalteca.

Con la emisión de la Ley de Adopciones, el Estado crea un procedimiento con mas control sobre el niño que se va a adoptar así como los futuros padres adoptivos teniendo la certeza de la procedencia del futuro niño adoptivo y por consiguiente su bienestar a lado de personas dignas que le provean lo necesario a su vida.

Con relación a los efectos negativos que la emisión de la Ley de Adopciones trajo a los ciudadanos interesados en una adopción mencionaremos los siguientes:

4.3.3. Disminución de adopciones

Hay quienes afirman que las adopciones autorizadas ante un notario guatemalteco eran suficientemente confiables puesto que recibía el consentimiento expreso del adoptante y adoptado (o sus representantes legales) y el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación (entidad encargada de revisar todo el procedimiento de una Adopción), aún sin existir un examen del Ácido de Desoxirribocleico (ADN). Sin embargo, la Ley de Adopciones sustituye la voluntad de los padres biológicos al elegir a los adoptantes.

Desde enero del año 2008 al 04 de febrero del año 2011 se han recibido 805 solicitudes de adopción 725 niños han sido declarados en adoptabilidad, de los cuales 409 han sido dados en adopción, de las 805 solicitudes de adopción el subdirector del Consejo Nacional de Adopciones dice que no todos los niños han sido dados en adopción porque la mayoría de los solicitantes quiere una niña menor de 3 años y casi todos los niños en adoptabilidad son



varones; Además 285 de ellos tienen necesidades especiales, son enfermos o grupos de hermanos. Los datos son de enero de 2008 al 4 de febrero de 2011.

Guatemala es un país pobre; en el cual no existen controles estatales suficientes en ninguna área, no hay acceso a la salud, los niños abandonados y huérfanos, los maltratados y abusados, no tienen acceso a la protección estatal y menos a ser sujetos de un proceso de adopción, con base a la legislación anterior en adopciones; lo que ha llevado a que niños que aguardan en hogares y centros de cuidado estatal sean destinados a permanecer allí hasta los dieciocho años de edad, cuando salen solo engrosan las filas de la delincuencia, maras y demás problemas sociales, a causa de negárseles el acceso a su derecho a tener una familia o restituirseles tal derecho. Por ello es que al destinarse la adopción como institución de protección a los niños abandonados, huérfanos y en condiciones de adoptabilidad se mejora y se devuelve el espíritu altruista que conlleva a la adopción, o al menos es un paso esencial en el largo camino que al Estado le corresponde iniciar, para tutelar y legislar adecuadamente en la protección infantil.

La disminución en la autorización de las adopciones tiene que ver con varios aspectos uno de ellos es el nuevo procedimiento (este tiene formalidades que lo hacen mas lenta la autorización de la adopción); otro aspecto importante es que en el interior del país no hay sedes del Consejo Nacional de Adopciones donde puedan abocarse los interesados.

4.3.4. Falta de sedes del Consejo Nacional de Adopciones en el interior del país

Con la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones se crea el Consejo Nacional de Adopciones que según la ley es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad



jurídica patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con la Haya y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Sin embargo a cuatro años de vigencia de la Ley de Adopciones las personas del interior del país interesadas en adoptar un niño no cuentan con sedes del Consejo Nacional de Adopciones por lo que tienen que acudir a la capital ha realizar su solicitud.

4.3.5. Falta de decisión del niño que se quiere adoptar

Anteriormente el adoptante tenía contacto al menos visual con el niño que quería adoptar, si tomamos en cuenta que si se quiere adoptar a un niño es para tomarlo como hijo, darle todo el amor, cariño, cuidado y valores no solo hacerlo por caridad o humanismo en vista que aquí en Guatemala así como en otras partes del mundo los hijos son los encargados de velar por los padres cuando estos ya no pueden valerse por si mismos, por lo tanto debe existir un sentimiento afectivo previo entre adoptante y adoptando y muchos padres adoptantes prefieren niños menores de 3 años en vista que a esta edad asimilan mejor los valores de los padres.

Sin embargo con la referida ley esto cambio para adoptar a un niño lo primero es enviar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, se puede especificar si se quiere a un niño o a una niña y el rango de edad, pero en ningún momento se les permite ver fotografías o conocer al menor durante el proceso. Son los expertos del Consejo Nacional de Adopciones quienes



deciden. Esta nueva medida se planeó para evitar lo que pasaba antes: agencias de adopción que mostraban álbumes de fotos a los solicitantes para que eligieran cuál les gustaba más.



CAPÍTULO V



5. Soluciones a los conflictos de la función notarial en la Ley de Adopciones

En el capítulo anterior quedó establecido los efectos negativos que trajo la emisión de la Ley de Adopciones con relación a la función notarial, sin embargo a través de un análisis de la ley en mención se pudo determinar que existen algunas soluciones a esa problemática y en virtud de ello a continuación se aportan las siguientes:

5.1. Que la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes y de un mayor de edad, donde la Ley de Adopciones le permite al notario autorizarla, se exima del dictamen de la Autoridad Central, permitiendo que el trámite sea totalmente notarial

Según la Ley de Adopciones en el Artículo 39 párrafo 3ro. Regula lo siguiente: Las personas contempladas en las literales e) y f) del Artículo 12 de la misma ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública. Y las personas contempladas en las literales e) y f) del Artículo 12 son las siguientes:

- I. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes en cuyo caso ambos padres biológicos deberán presentar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiera perdido la patria potestad.



- II. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad.

El trámite para formalizar la adopción del hijo del cónyuge ante un notario se encuentra contemplado en el artículo 48 del Acuerdo Gubernativo número 182-2010 del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Adopciones, el cual se regula de la siguiente manera:

- a. Se debe llenar solicitud proporcionada por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluye entre otros datos nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
- b. Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante, carencia de antecedentes penales y policíacos, certificación de la partida de matrimonio o unión de echo cuando éste fuera el caso, constancia de empleo o ingresos económicos, certificación médica de no padecer enfermedades infectocontagiosas y de tener buena salud mental, dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño.
- c. Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifiesta que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge.



- d. Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos hubiere fallecido o hubiere perdido la patria potestad.
- e. Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o madre biológico del niño y del asiento de su registro de identificación personal.

Los requisitos para formalizar la adopción de un mayor de edad son los mismos a diferencia de los siguientes:

- I. Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción.
- II. Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación para la adopción.
- III. Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción.

Posteriormente a la presentación de la anterior documentación el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión en base a entrevistas, evaluaciones y visitas domiciliarias, de lo cual informará al director general para que emita el dictamen correspondiente.



Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción en escritura pública. Al finalizar el trámite la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones.

La adopción tiene como finalidad proveer de una familia al huérfano o al abandonado, sin embargo cuando la adopción sea de una hijo o hija de uno de los cónyuges existe el padre o la madre biológico según sea el caso que permanecerá con el fortaleciendo los lazos familiares.

Que sentido tendría entonces que los interesados adoptar a un hijo o hija del cónyuge presenten la solicitud ante el Consejo Nacional de Adopciones y esperar la opinión del Equipo Multidisciplinario si la adopción plena prácticamente ya existe.

Más aún cuando la adopción es de un mayor de edad que por disposición de la ley tiene libre ejercicio de sus derechos civiles al ver que sus derechos están siendo violados tiene la madurez suficiente de acudir a las autoridades competentes para denunciarlo.

Así pues se considera que el trámite para formalizar una adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges y de un mayor de edad, debe ser más práctica y permitirle al notario autorizarla sin necesidad del dictamen favorable por parte de la Autoridad Central. El notario recibiría la solicitud, realizaría la entrevistas, evaluaciones y visitas domiciliarias y emitiría el dictamen correspondiente y finalmente formalizaría la adopción en escritura pública, así como realizaría la supervisión después de formalizada la adopción.



Es necesario que en Guatemala las leyes sean acorde a nuestra realidad social y económica puesto que en estos casos donde se le permite al notario conocer la adopción debería autorizarse mas rápidamente, prescindiendo de actos que retardan la autorización y que en realidad no beneficia en nada, sin embargo que eso sea posible debe reformarse el Decreto 77-2007 del Congreso de la República Ley de Adopciones, y para lograr ese fin sugiero un ante proyecto de Ley que reforme el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones.

5.2. Permitirle al notario autorizar la adopción nacional de un niño o niña, aún cuando no fuere hijo o hija de uno de los cónyuges

Al inicio y a lo largo de la investigación se ha mencionado lo fundamental que ha sido la labor que el notario guatemalteco ha desempeñado, lo cual ha contribuido con el Estado guatemalteco eficazmente ya que el diligenciamiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria vía notarial han sido indispensables para el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Desde que se le permitió al notario conocer la adopción nacional, fueron muchos los niños que se beneficiaron al encontrar el bienestar de una familia, ya que vía notarial se autorizaba mas del 90% de la adopciones nacionales.

Según un medio de comunicación llamado elperiodico, "El Consejo Nacional de Adopciones en el año 2007 concretó 54 adopciones, y para efectuar las mismas gastó Q10 millones, la cifra es ínfima si tomamos en cuenta que la del año 2006 fueron 5 mil adoptados. Los hogares de acogida están llenos. De acuerdo con el informe sobre adopción de la misión de la



Haya de 2007, en Guatemala hay 500 hogares privados que albergan a cerca de 10 mil niños sin padres. El Consejo posee otra cifra: 136 hogares.”¹⁸

Actualmente según un comunicado de Prensa Libre indica que “En los distintos hogares de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala se encuentra un total de 849 menores de edad, esperando tener una familia adoptiva.”¹⁹

Los niños que esperan ser adoptados en los hogares mencionados podrían encontrar una familia adoptiva de una forma mas rápida si se le permitiera al notario conocer la adopción nacional en todos los casos, en vista que tomando en cuenta los plazos estipulados por el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, declarada la adoptabilidad del niño por el juez de la niñez y adolescencia, el notario realiza la selección de personas idóneas para el niño, en un plazo de 10 días contados a partir de la solicitud de adopción, posteriormente a la aceptación de la familia adoptiva, autoriza un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, en un plazo no menor de cinco días hábiles. El notario informará al juez de la niñez y adolescencia, que se inicio el período de convivencia y socialización.

Dos días después de concluido el período de socialización, el notario, solicita al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado, el consentimiento del niño lo hará constar por escrito.

Concluido el proceso administrativo de convivencia y socialización el notario formaliza la adopción mediante escritura pública dentro de los cinco días siguientes.

¹⁸ www.elperiodico.com.gt (12 de mayo de 2011)

¹⁹ www.prensalibre.com. (29 de mayo de 2011)



Finalmente el notario extenderá certificaciones de los informes (de convivencia y socialización entre el adoptado y adoptante y la opinión del niño acerca del adoptante) y el testimonio de la escritura pública donde se formaliza la adopción, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

De esta manera el notario podría conocer la adopción nacional en todos los casos perfectamente y así permitirle a los niños que hasta el día de hoy esperan en los distintos hogares de asistencia tener una familia, sin embargo esto no podría ser posible sin una reforma al Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones.

5.3. Permitirle al notario que apoye al Equipo Técnico Multidisciplinario en funciones que a este ente administrativo le competen en el interior del país

Con la aprobación de la Ley de Adopciones se crea un sistema jurídico diferente con relación a la adopción, con un procedimiento totalmente distinto el cual muchas personas ignoran a pesar de la información que el Consejo Nacional de Adopciones a aportado.

Como el mismo Consejo Nacional de Adopciones indicó en su informe del año 2009 que actualmente las bases del nuevo sistema que se ha fundamentado el Consejo Nacional de Adopciones esta poniendo todo el empeño para consolidar el proceso. Nos sentimos satisfechos por lo logros alcanzados, sin embargo consideramos que la tarea no ha concluido pues los retos que nos hemos trazado son ambiciosos, estamos consientes que las tareas ha realizar en una adopción son diversas.



En el mismo informe indica que el Consejo Nacional de Adopciones le ha ordenado a todo el personal que se traslade al interior del país a promocionar la institución de la Adopción para promover una cultura de adopción.

El equipo Multidisciplinario es la Unidad Técnica que asesora y realiza las actuaciones en los procedimientos técnicos administrativos señalados en la Ley de Adopciones y regulados en el Reglamento de dicha ley, se integra por un equipo de profesionales colegiados activos y técnicos en diferentes disciplinas, con experiencia de programas de niñez y de adolescencia.

Las funciones que la Ley de Adopciones establece al Equipo Técnico Multidisciplinario son varias, sin embargo en las que podría participar un notario son las siguientes:

- A. Recepción del consentimiento para dar un hijo en adopción, de conformidad con la Ley. el titular de la patria potestad de un menor que se encuentre en el interior del país no tendría la obligación de viajar a la capital para su consentimiento a la adopción de su hijo, podría acudir ante un notario y este haciendo uso de su fe pública lo plasmaría en un instrumento público (acta notarial o escritura pública).
- B. Recepción de la aceptación expresa de la familia asignada: cuando una familia que ha sido calificada como idónea para adoptar a un menor debe dar su consentimiento de manera expresa, el notario para hace constar dicho consentimiento.
- C. Realización de acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar: el Consejo Nacional de Adopciones no cuenta con suficiente agencias en el interior de la República, por lo cual esta función de reclutamiento de familias solo es ejercida por las



familias que pueden llegar a la capital, dejando a las familias que se le imposibilita viajar a la capital con desventaja, pudiendo un notario realizar dicho reclutamiento beneficiando a mas familias.

D. Recepción y análisis de solicitudes de adopción por familias con residencia legal permanente en Guatemala, interesados en adoptar un niño, y de solicitudes de familias extranjeras, a través de la Autoridad Central del país de recepción según requerimiento previo del Consejo Nacional de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adopciones, atendiendo al conocimiento jurídico que posee el notario puede analizar estas solicitudes y orientar a los interesados si no cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

E. Emisión de opinión para orientar la expedición del certificado de idoneidad y, en su caso formular opinión sobre los estudios que determinen la idoneidad de una familia solicitante extranjera. El notario al establecer que se han realizado los estudios psicológicos, económicos, morales y sociales a una familia, podría emitir opinión para expedir el certificado de idoneidad.

Son varias las actividades que el notario puede realizar juntamente con el Equipo Técnico Multidisciplinario, teniendo de esa forma una solución a la limitación del ejercicio a la función notarial en el ámbito de adopciones, sin embargo para ser eso posible al igual que el tema anterior es necesario reformar la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 27-2011
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la familia es una institución social que es la base de la sociedad y la adopción es una institución de asistencia social que provee de familia al niño huérfano y abandonado; asimismo el Estado de Guatemala reconoce y protege la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados.

CONSIDERANDO

Que el notario es un profesional del derecho que ha contribuido eficazmente al desarrollo de la sociedad guatemalteca y es considerado auxiliar de los órganos Jurisdiccionales.

CONSIDERANDO:

Que el notario guatemalteco tiene la calidad profesional para autorizar la adopción y que no existiendo una prohibición expresa por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Guatemala en 1990, para que el notario autorice una adopción.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Lo siguiente:

REFORMAS A LA LEY DE ADOPCIONES

DECRETO NÚMERO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 27 Bis en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso del República de Guatemala, así:

Artículo 27 Bis. El Equipo Técnico Multidisciplinario puede delegar a un notario las siguientes funciones:

- a) Recepción del consentimiento para dar un hijo en adopción.
- b) Recepción de la aceptación expresa de la familia asignada.
- c) Realización de acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar.
- d) Recepción y análisis de solicitudes de adopción por familias con residencia legal permanente en Guatemala, interesados en adoptar un niño, y de solicitudes de familias extranjeras, a través de la Autoridad Central del país de recepción según requerimiento previo del Consejo Nacional de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de adopciones.



e) Emisión de opinión para orientar la expedición del certificado de idoneidad y, en su caso formular opinión sobre los estudios que determinen la idoneidad de una familia solicitante extranjera.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 39 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso del República de Guatemala, el cual queda así:

Artículo 39. Solicitud. En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central o ante un notario, quienes la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad.

En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.

Las personas contempladas en las literales e) y f) del Artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, quién podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública, sin mas tramites legales.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 43 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República el cual queda así:



Artículo 43. Selección de la familia. Declarada la adoptabilidad por el Juez de la niñez o adolescencia, la autoridad Central o el notario, realizará la selección de personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en un familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior al niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La Autoridad Central o el notario en su caso verificarán que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a) Interés superior del niño;
- b) Derecho a la identidad cultural;
- c) Aspectos físicos y médicos;
- d) Aspectos socioeconómicos y
- e) Aspectos psicológicos.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 44 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República el cual queda así:



Artículo 44. Período de socialización. Previo al período de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días de la notificación respectiva.

Recibida la aceptación por la Autoridad Central o el notario, se autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central o el notario deberán informar al Juez que se inicio el período de convivencia y socialización.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 45 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República el cual queda así:

Artículo 45. Opinión del niño. Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central o el notario, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito

Artículo 6. Se reforma el Artículo 48 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República el cual queda así:

Artículo 48. Resolución final. Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central o el notario dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10.



La Autoridad Central o el notario extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL ONCE



CONCLUSIONES



1. El notario ha sido un pilar fundamental en el desarrollo de la sociedad guatemalteca, ejerciendo con responsabilidad y diligencia su función notarial, colaborando eficazmente con los órganos jurisdiccionales, ayudando con el descongestionamiento de dichos órganos a través del diligenciamiento de asuntos de jurisdicción voluntaria.
2. La extrema pobreza en la que vive más de la mitad de la población de Guatemala, ha provocado que se utilice erróneamente la adopción como una salida a la crisis, la falta de políticas públicas de apoyo a las familias pobres y la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos incluidos los derechos del niño, han llevado al abandono de los niños en las calles y algunos con mejor suerte esperan una familia adoptiva en algún centro de asistencia de menores.
3. Con la emisión del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, la adopción se centraliza en un órgano administrativo, como lo es el Consejo Nacional de Adopciones, el cual tiene excesivo trabajo, en virtud que en la sociedad guatemalteca existen muchos niños carentes de una familia.
4. En Guatemala, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- ha colaborado con las autoridades al más alto nivel para que el país asuma los estándares internacionales de protección de la infancia en materia de adopciones. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil



y la utilización de niños en la pornografía obligan a Guatemala a regular adecuadamente los procesos de adopción

5. En Guatemala el Consejo Nacional de Adopciones no cumple a cabalidad con su objetivo, ya que no tiene agencias en los distintos departamentos del país dejando a gran cantidad de niños sin la oportunidad de ser adoptados y a muchas personas interesadas sin la oportunidad de adoptar un niño o niña.

RECOMENDACIONES



1. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto 77-2007, Ley de Adopciones emitido por ese Organismo, para darle facultades a la Autoridad Central del Consejo Nacional de Adopciones y permitirle utilizar los servicios profesionales de notarios para que conozcan diligencias inherentes a su profesión, descargando parte de su trabajo y ampliando la función notarial.
2. El Consejo Nacional de Adopciones debe instalar agencias en el interior del país, para que allí las personas puedan formalizar una adopción sin necesidad de acudir al Departamento de Guatemala, permitiendo que la adopción nacional sea mas común.
3. Es necesario que el Consejo Nacional de Adopciones permita al notario autorizar la adopción de un mayor de edad sin necesidad del dictamen favorable de la Autoridad Central, para que el trámite para formalizar dicha adopción sea mas breve, puesto que siendo el adoptado un mayor de edad tiene capacidad para ejercer sus derechos por si mismo.
4. El Consejo Nacional de Adopciones como ente encargado de la adopción en Guatemala, necesita iniciar en toda la República a través de políticas una cultura donde la adopción sea una solución a todas las personas (adoptante, adoptado, padres biológicos del adoptado, y Estado) y ver en esa institución un acto de humanidad con el objetivo de darle una familia al que la necesite, evitando con ello que muchos niños estén abandonados y durmiendo en las calles.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria**, publicación N° 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho notarial, Guatemala, 1971.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II 2º. Guatemala.

AVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3a. ed; Barcelona, España: Ed. Nauta S. A., 1962.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª Edición Revisada Actualizada y ampliada por Luís Alcala-Zamora y Castillo. Editorial Eliasta, S.R.L. Buenos Aires República de Argentina. 1979.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 2da. Edición. México 1983.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 2a. ed; Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra S. A. 1976.

GRACIAS GONZÁLES, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala 2005

MEJÍA FRANCO, Luís Enrique. **Evolución histórica del derecho notarial Guatemalteco**. Octubre 1983

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria**. 8ª edición, Guatemala, C.A. 2005.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 6a. ed; Guatemala, Ed. Litografía Ilerena, S. A. Impresos, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. 24ª Edición Actualizada. Editorial Heliasta. S.R.L. Argentina

SALAS, Oscar. **Introducción al estudio del derecho**. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

www.elprisma.com/apuntes/.../derechonotarial

www.Derecho.laguía2000.com/derecho.../

www.serviciosociales.cantabria.org/

www.unicef.org.gt

www.elperiodico.com.gt

www.prensalibre.com.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente
1985

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la
Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en
vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convenio de la HAYA, relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de
adopción internacional, de 1993.

Decreto Ley 106, Código Civil. Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República
de Guatemala, 1963.

Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azudia, Jefe de
Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Decreto ley 125-83, Ley de Rectificación de Área. Oscar Mejía Victores, Jefe de Estado,
de la República de Guatemala, 1983.

**Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción
Voluntaria.** Del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Decreto 77-2007, Ley de adopciones. Del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Decreto 314, Código de Notariado. Del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y de Adolescencia. Del
Congreso de la República de Guatemala, 2003.